



# SEÑOR.



AS Religiones Monachales,  
y Mendicantes , puestas à  
los Reales Pies de V. Mag.  
con la veneracion , y ren-  
dimiento proprio de la cie-  
ga obediencia , con que la  
lealtad de su amor se ha  
esmerado en obedecer las

Reales Ordenes de V. Mag. sin reconocer , ni  
aver jamàs , hasta oy , reconocido otros limites,  
ni terminos , que las Reglas de su Ministerio, y  
propria conciencia, dicen : Que es afsi , que por  
el mes passado de Diziembre ha llegado à noti-  
cia de los Regulares vn Breve de N. SS. P. Be-  
nedicto XIII. fixado en las Iglesias, y partes pu-  
blicas de esta Corte, que confirma la Bula *Apo-  
stolici Ministerij* , expedida por N. SS. P. Inno-  
cencio XIII. para la mas perfecta observancia de  
el Clero Secular, y Regular de los Dominios de  
V. Mag. y al ver interessado el Real Nombre de  
V. Mag. para su consecucion , quisieramos ser  
tan felices de poder tener vno de los Angeles de  
Paz , que afsi como presentan en el Trono de  
Dios los Votos de los Justos, presentàra , à me-  
dida de nuestros deseos , dignamente à V. Mag.  
el culto , y respeto de nuestros amantísimos Co-  
razones , y el temor en que las Religiones viven,  
de que alguna suposicion falsa aya sido capàz de  
ofender el pijsimo , y religiosísimimo animo de

A V. Mag.

V. Mag. contra los Regulares de estos Dominios; porque es muy antiguo, que la Política de el Mundo haga que el zelo sirva violento al engaño, y que la verdad contribuya sus mismos vestidos, y colores, para lograr mejor, y sin contradicción, la idea de su artificio. A nadie perdona su malevolencia, acusa à los Discipulos de Christo de menos limpios, (a) y al mismo Christo Nuestro Bien, de menos observante de la Ley; (b) porque pinta, como quiere, las perfecciones, defectos; fealdades, las hermosuras.

(a)  
*Matth. cap. 15. Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones? &c.*

(b)  
*Ioan. 9. Non est hic homo à Deo, quia Sabbatum non Custodit.*

I No quisieran las Religiones, Señor, que algun motivo, ò colorido de zelo, haziendo à las candideces de la observancia, falsedad de su intencion, equivoque el Soberano concepto de V. Mag. Archivo de toda verdad, y justicia, para oponerse à los Privilegios, y exempcion tan executoriada de los Regulares, vozeando ser esta contra el Sacro Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, y contra todo el Derecho Comun, para que el Estado Regular viva sujeto à la jurisdiccion Ordinaria de los RR. Obispos, como realmente lo estuvo en los primeros siglos de su fundacion, quando floreció el Estado Monachal en una vida solitaria, y comun, dentro de sus mismos Claustros, entregados sus Monges al silencio, ayuno, y oracion: mas tan sujetos à la jurisdiccion Ordinaria, que ni podian administrar Sacramentos, ni decir Missas publicas, sin la licencia de los Ordinarios, parando su Religioso zelo en los precisos piadosos terminos à que se podia estender lo ardiente de su caridad.

2 Mas como los Sumos Pontifices, Supremos Vicarios de Jesu-Christo en la tierra, gozan la plenitud de su potestad; usando de ella, eximieron los Regulares de la jurisdiccion Episcopal. Bastara ser disposicion suya para lo justo de la exemp-

exempcion , como dice el Panormitano , ( c ) mas no necesitan los Regulares de esta presumpcion de Derecho , quando son muchas las causas , que movieron à los Sùmos Pontifices , que tanto estimò el Concilio Tridentino en el *cap. 20.* de la *sess. 25.* que manda , que subsistan todos los Privilegios de los Regulares ; y assi , sin perjuizio de la exempcion , quando dà facultad à los Obispos , declara , y los constituye Legados à *Latere* de la Sede Apostolica : por lo que advierte el doctissimo Fagnano , que obrando los RR. Obispos contra los Privilegios de los Regulares , violan el Concilio Tridentino . ( d )

3 El Gran Padre San Gregorio el Magno , por el práctico conocimiento que tuvo , siendo Monge , de el grave perjuizio que resultaba à los Conventos con semejante gobierno , diò en el Concilio Lateranense las razones , que le persuadian ser vtil , y conveniente la dicha excepcion , assi por la parte de los Obispos , y Religiosos , como por interessarse la Sede Apostolica ; esta , para tener mas Ministros , que trabajen al gobierno de las Almas , y propagacion por el Orbe de la Fè Catholica , sujetos inmediatamente à la Autoridad Apostolica , como dice Donato , Tamburino , y consta de la Clementina *Pastoralis , de Re Iudicata.* ( e )

4 Era no menos vtil la dicha exempcion à los Regulares , para libertarlos de los gravámenes , que debaxo de tal jurisdiccion padecian , que constan en varios Textos Canonicos , ( f ) y Cartas de los Sumos Pontifices , assi de Gregorio VII. escrita al Obispo de Turin ; de Alexandro II. à Gervasio Remense , en respuesta de la suya ; por la qual se quexaba de que los Privilegios , concedidos al Monasterio Corbienne , eran contrarios à los Eclesiasticos Canones ; de la

( c )  
*Panormit.* cap. Nisi specialiter , num. 6. de Offic. Delegat.

( d )  
*Fagnan.* ad cap. Quod fieri ; num. 24. de Maior. & Obed.

( e )  
*Donatus* part. 2. tract. 10. quest. 3. *Tambur.* tom. 1. disp. 15. quest. 2. num. 15.

( f )  
 Cap. Nimis iniqua , & nimis prava de excessibus Prælatorum , cap. Cum Capella , de Privileg. cap. 1. cap. Episcoporum , & cap. Per exemptionem eodem tit. in 6. Clementina vnic. de excessibus Prælator. Gregor. VII. lib. 2. Epist. 69. An ignoras quippè ; quod Sancti Patres plerumque , & Religiosa Monasteria de subiectione Episcoporum , & Episcopatus de Parrochia Metropolitanæ Sedis propter infestationem præsentium diviserunt , & perpetua libertate donantes , Apostolicæ Sedi , veluti principalia capituli sui membra adherere sanxerunt Alexand. II. Alias esse leges generales , & alias esse eas quæ specialiter in privilegij quibusdam derogantur Ecclesijs ad immunitatem , ne quorum libet importunitate patiantur inquietudinem. *D. Gregor.* lib. 1. Epist. 12. & refertur. cap. Agapitus 16. q. 1. idem lib. 4. Epist. 18.

la que escribió San Gregorio al Obispo de la Ciudad Antigua, y à Mariano, Obispo Ravenaten-  
se. Por lo que Baronio en el año de 598. *num. 20.*  
dice aver sido esta la causa impulsiva para exi-  
mir los Religiosos de la jurisdiccion de los Obis-  
pos; mas la final fue el bien de las Religiones,  
y quietud de sus Religiosos, por no ser decente  
al Estado Religioso, que comparezcan sus Indi-  
viduos en Tribunales Eclesiasticos Seculares, pu-  
diendo governarse mejor por sus Prelados; y  
para este fin pareció la mas discreta providen-  
cia, que todos los Cuerpos Religiosos quedassen  
imediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

5 Dióse principio à esta exempcion con  
el Convento de San Martin, Religiosos Benedic-  
tinos de Tours, por los años de 676. y con el  
Monasterio de San Maximo, Orden Benedictino,  
que oy se conserva exempto de toda jurisdiccion  
Episcopal, y Archiepiscopal, imediatamente  
en lo Espiritual, sujeto à su Santidad; y en lo  
Temporal, al Emperador. Y aviendose funda-  
do el Orden Cisterciense año de 1098. el Sumo  
Pontifice Paschasio, dos años despues le admitió  
debaxo de su proteccion, por sus Bulas, exe-  
pidas en dicho año; mas la exempcion de jurif-  
diccion, que se juzgó limitada, y restricta à  
ciertos Conventos, estendió el Papa Alexandro  
año de 1194. à todos sus Monasterios. Y esta  
exempcion no es tan odiosa, ni tan mal vista  
del Gran Padre San Bernardo, como comun-  
mente se dice; porque el Santo, en el fin de el  
*cap. penultim. lib. 3. de Consider.* reconociendo la  
Autoridad de la Sede Apostolica, para dispensar  
en Leyes Canonicas, dà por justa la referida  
exempcion de los Religiosos, si así se capitulo  
en la fundacion de sus Monasterios, ò por otra  
justa, ò legitima causa; que si en aquellos siglos  
no

no expetimentò el Santo; el Angel de las Escuelas Santo Thomàs, y San Buenaventura, despues la reconocieron debida, al ver la ojeriza, y perfeccion, que padeciò el Estado Regular, quando algunos Clerigos, por si, ò movidos de otros, arrojaban los Regulares de sus Parroquias, como si fueran Hereges, ò Judios: Son Palabras formales del Santo; (g) bien, que otros Discretos, y Prudentes se esmeraban en las mas finas expresiones de amor, reconociendo, que eran Fieles necesarios, Coadjutores de la solitud de sus ministerios.

6 Esto, Señor; haze temer, que se quiere desfigurar tan claro derecho de los Regulares, vozeandole contra el Concilio Tridentino; y Bulas Apostolicas; en perjuicio de su honor; y de la antiquada posesion en que se hallan, quando no han degenerado del zelo de sus Predecesores, para desmerecer el favor, y la gracia de la Sede Apostolica: No presume el Derecho abusos; y corruptelas vniversales; en lo vniversal del Estado Regular; y Reynos enteros, à vista del zelo, y vigilancia de los Nuncios, Arçobispos, y Obispos; y no debiendose en esta parte formar consequencia del defecto de los Particulares à lo vniversal del Estado; por no deberse reconocer culpable el Cielo, por aver pecado en el el Angel, ni al Paraiso por el delito de Adàn; ni al Colegio Apostolico por la enorme culpa de Judas; es claro; que para que se apreciase en Roma la acusacion, ò el motivo de la impetracion, se ayan presentado razones, y hechos concluyentes; ò demostrativos, que conuenciendo el abuso destructivo de la Regular Disciplina, en lo vniversal de los Reynos de V. Mag. ayan motivado la impetracion de el Breve Apostolico.

(g)

*D. Bonavent. tom. 2. in Libel. Apolog. Si enim nunquam deberemus morari, nisi devotitate Clericorum, vix vquam in Ecclesia possemus diu morari, dum aut per se, aut incitati per alios efferent nos de Parochijs suis potius, quam Hæreticos, vel Iudæos.*

*Idem D. Bonavent. tom. 2. Opusc. q. 27. Clerici etiam, qui sanè sapiunt eadem ratione nos fovent, & diligunt quasi filios suos cooperatores, tam suæ salutis, quàm suæ solitudinis sibi commissa in suis subditis necessarios adjuutores, & oneris sui impositi fideles sublevatores.*

7 Es, Señor, desconfueló, si no es injuria de los Dominios de V. Mag. que se publique vn abuso de el Concilio Tridentino, que con tanto obsequio ha sido venerado en estos Reynos, y con no menor zelo, y pijsimo estudio, amparado, y protegido de los Señores Reyes Catolicos, Progenitores de V. Mag. Es dolor, que siendo los Regulares los Sabios Nobles Inclitos Soldados de la Iglesia, mas expeditos, que aquellos de quien habla el Genesis: *Numeravit expeditos vernaculos suos*; Mas valerosos, que los expeditos Soldados de los Princes de Israel: *Dederuntque duodecim millia expeditorum ad pugnam*, que ladrando siempre en los Campos de la Iglesia, como dice Isaías de los Mohabitas: *Expediti Mohab. vllulabunt*, en continua centinela viven para arrojar, y tirarse contra el Monstruo de la Heregia, como lo profetizó Dios por Habacuc, *cap. 2. Numquid non repente consurgent, qui mordeant te, & suscitabuntur Lacerantes te, & eris in rapinam eis*; porqué contra su error, ni ay obstaculo, ni dificultad que no venzan, peligro que los espante, trabajo à que se nieguen, Empresa que les admire, ni Conquista que les sea difícil: siendo el mas fuerte Mural, y Antemural de la Iglesia, como lo restificó Christo Nuestro Bien à la Serafica Madre Santa Teresa de Jvs, quando acabando de comulgar la dixo: *Què seria del Mundo, si no fuera por los Religiosos?* Y oy, Señor, se ha de ver afrentada, y lastimada la opinion de su Estado, con la nota de aver degenerado de su primitiva observancia, por no guardar lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas; quando oy, mas que nunca, arde su Religioso espíritu en la llama de su primitiva observancia, y la Religiosidad de España ha sido

*Genes. cap. 14.*

*Num. cap. 31.*

*Isai. cap. 15.*

hasta aqui la flor hermosa , que en el pensil de la Iglesia se ha llevado lasmas Catolicas atenciones , brillando con nuevos resplandores en el respeto , y obediencia à los Decretos Pontificios , sin que su hermosura se aya visto expuesta al ayre , ò desayre de las demàs Naciones.

8 Renacen los Padres en los hijos , y con mas distincion , y viveza , que en la materia insensible , y muerta de vnas Estatuas , se conserva en estos vivificados de su espiritu , la memoria de su gloria. Heredan las possessions , feudos , Señorios , y titulos de sus gloriosos meritos , y con igual derecho heredan la gloria de los Padres , como la mas rica porcion , y apreciable joya de su heredad ; por lo que està en todos siglos , en todas Naciones , y Lenguas , escrito aquel gran Privilegio : *La gloria de los padres , es el feliz , y rico tesauro de los hijos* ; y oy que se encuentran tantos Regulares herederos de su espiritu , y capaces de competir con su misma gloria , se les pretende despojar de sus Apostolicos Privilegios , premio de sus ilustres fatigas , que siempre lisongean nuestra memoria con el brillante acuerdo de los hechos mas gloriosos de nuestras Religiones , que siendo tropheos , y laureles que coronan à la Iglesia , nunca obscurecerà la emulacion ; porque la justicia avrà de coronar lo que el tiempo no es capaz de consumir.

9 Si los Privilegios tienen su principio , y origen en el merito de quien los consigue , logran su fin , y vltimo termino en el demerito de quien los hereda ; por lo que Reynos , Provincias , y Ciudades , que fueron gloriosas por sus honores , y Privilegios debidos à la fidelidad , y servicios de sus Mayores , se ven por vn Infiel rebelde atrevimiento , desposeidos del lucimiento de aquella gloria ; y vn Neròn ,

con

Senec. lib. 4. de Beneficijs,  
cap. 30. Gloria Parentum The-  
saurus est filiorum.

con ser descendiente del glorioso, y triunfal Arbol de los Cesares, lo cortò de raiz el mismo, acabò con su grandeza, con la vida, ò con la fealdad de sus procedimientos. Y à los Regulares, como si huvieran delinquido, ò dado causa, ò motivo concerniente al bien comun de la Iglesia, y de la Monarquia, se les quiere despojar de sus Privilegios, que ni aun en flor queden estos merecimientos, quando han dado tan sazoados frutos à la Iglesia, que se vean menos hermosos sus mysticos Edificios, obras de millares de Artifices, quando su elevacion sobre los demàs de la Iglesia, tiene Dios tan de antemano prometida al 56. de Isaías: *Dabo eis in domo mea, & in muris meis locum, & nomen melius à filiis, & filiabus.*

10 No han tenido las Religiones mas mudanças, despues del Sacro Concilio Tridentino, que de bueno à mejor; porque nunca han mudado de virtud, aunque su fortuna mude de semblante; y se le derogan todas las costumbres immemoriales, por establecidas, y continuadas que ayan sido en estos Reynos, exercitadas en beneficio, y comun vtilidad de los Fieles, asistiendoles el singularissimo merito de estàr aprobadas por los Sagrados Canones, debiendo por lo mismo prevalecer contra la ley; porque así lo pide la poca constancia, que en lo natural, y moral ay en el Mundo; por lo que en lo Civil se ven las Monarquias, y Republicas tan ceñidas en sus juizios de costumbres contrarias, como de leyes; ò por que venciendo la costumbre la ley, continúe la costumbre sin nueva ley que abstenga, ò impida sus inevitables progressos.

11 Y en fin se dirige este figurado abuso del Concilio Tridentino, à introducir vna nueva forma de gobierno en lo Politico, y Economico de



de las Religiones independiente de la Jurisdiccion de  
sus Prelados, que justamente debe ser repelida por  
V.M. por estár establecida por Constituciones Apof-  
tolicas ser practica en estos Reynos, è inseparable la  
novedad de los escandalos, y disturbios: pues como  
dize el Gran Padre San Agustín en su Epist. 54. (h)  
siendo costumbre del País, alterar esta con la nove-  
dad, solo se puede justificar, quando la posesion  
es contraria al Derecho Natural, y Divino; à la Ecle-  
siastica disciplina, y buenas costumbres: porque en  
otros terminos, la nueva ley, podrá ser grata; pero no  
vtil: Y aunque parezca vtil, como la novedad no dà  
credito à la Ley, seràn siempre infructuosos sus de-  
seados progressos. Bien lo testificò Christo Nuestro  
Bien, quando vna, dos, y tres vezes, publica, que no  
vino al Mundo à poner leyes nuevas, sino à que se  
cumpliesen las que estaban puestas. (i) Tres vezes lo  
repite, quando viene à poner leyes tan Divinas, como  
suyas: porque quiso, como dize Isidoro Claro, ex-  
clair la sospechia de la novedad, para conseguir facil  
su execucion. (j) El mismo San Juan, como tan ver-  
fado en el estilo de Christo, para huír del escandalo,  
que la novedad podría introducir en los animos de  
sus Discipulos, les previno amoroso, que el manda-  
to que ponía no era nuevà ley, sino la misma que  
avian tenido desde el principio: (K) Porque, Señor,  
siendo leyes, y establecimientos antiguos, desde la  
primera fundacion de las Religiones, deben quedar  
eternizados, por lo respectuoso de su antigüedad,  
que Canonizan los mismos indultos Apostolicos  
que las principiaron.

12 Fuera, pues, saltar à nuestra conciencia, y à la  
obligacion de nuestro ministerio, si así quedara cau-  
tiva en el silencio nuestra Justicia: quando en vn Job;  
con prendas de Angel en el alma, y con señas de in-  
sensible piedra en los trabajos, que tenia por alivio  
las injurias, y por lenitivo los desconsuelos, se aso-

(h)

*D. August. Epist. 54. Fac-  
cit ergo quisque, quod in ea  
Ecclesia inquam venit invenie-  
rit. Non enim quidquam eor-  
um contra fidem sit, aut con-  
tra mores, hinc, vel inde me-  
liores. His enim causis, idest,  
aut propter fidem, aut propter  
mores, vel emendari oportet,  
quod perperam fiebat, vel in-  
stitui, quod non fiebat: Ipsa  
quippè mutatio consuetudinis,  
etiam que adiuvat utilitate,  
novitate perturbat. Quapro-  
pter que vitis non est, pertur-  
batione infructuosa, noxia est;*

(i)

*Math. 5. Nolite putare quo-  
niam veni solvere legem; non  
veni solvere, sed adimplere.*

(j)

*Isidor. Clarus, ibi: Videte;  
inquit, quam sit metuenda sul-  
picio novitatum; datus Cel-  
siter leges, que novæ vide-  
rentur, docet eas non adverfa-  
ri legi eorum.*

(K)

*Joan. 2. Charissimi non man-  
datum novum scribo vobis, sed  
mandatum vetus, quod habuistis  
vobis.*

(1)

*Job* Quare detraxistis sermonibus veritatis, cum à vobis nullus sit, qui possit arguere me. Ibi Chrysoft. in Catena: Maxime lacerabat cum, non vis sanè malorum, sed quia tamquam in hominem ex legem illa incidisse videretur; nec ita corporis lue, vt his de nominis exittimatione laborabat.

mò el dolor para la quexa; (1) porque como dize el Chrysoftomo, aunque en su cuerpo no avia cicatriz, donde no huviesse nueva llaga, ni llaga donde no se quiesse introducir nueva lastima, hizo escrupulo del silencio; porque todo era menos rigor, que ceder al honor de su fama; que le pudiesse juzgar el Mundo menos observante de la ley. Así parará insensible nuestro dolor sin aliento para resistir, si pudiera renunciar à la justa defensa de su honor, consintiendo en que à las Religiones de España se juzguen menos observantes del Concilio; pues si en lo natural es dolor, que vna nube sea capáz à medida de su fealdad, y obscuridad de eclipstar al Sol, Fuente perenne de Luz, y Rey de los Planetas, de substancia purissima, y permanente, y tan primero en orden, como superior en la naturaleza; fuera, Señor, reparable, que las Religiones siendo Soles de clarissima luz, y gloria, exaltados sobre el cumulo de señalados meritos, y virtudes, dignos de permanente duracion, y memoria, consintieran en lo Moral, verse con la menor sombra eclipfados, y obscurecidos.

13 No ay obra mas digna para acreditar V. Mag. su grandeza, y justicia: el Real empeño de V. Mag. como de tan gran Rey, y Monarcha, solo ha mirado al motivo general de reforma, proprio de su catholicissimo pecho; y no à lo especifico, è individual, de lo que por este Breve se intenta, en perjuizio de los Privilegios, y costumbres immemorales de las Religiones de España, que pide mayor reconocimiento en la Real proteccion de V. Mag. en quien fundan su consuelo, y la defensa de su justicia. Así lo significò Christo Nuestro Bien à la Santa Madre, en aquellos tristes ahogos, y afflicciones que padecia, quando se la apareció, acompañado de Maria Santissima, y su Esposo San Joseph, y la dixo: *Que acudiesen al Rey, y le hallarian en todo, como Padre.*

14 Siguiendo las huellas de tan Divino Oraculo, acuden las Religiones à los Reales pies de V. Mag. procurando manifestar en cada Capitulo del Breve Apostolico, el perjuizio que resulta à sus Privilegios, y Exempciones; lo que dispone el Concilio Tridentino, como se guardò, y observò; y que la observancia de estos Reynos, no solo no se opone al Concilio; antes bien en muchas circunstancias se aparta el Breve Apostolico, del verdadero sentido, y observancia con que se debe, y ha debido procurar.

## §. I.

EL BREVE APOSTOLICO; POR LO QUE MIRA A LOS Regulares en su denominacion de reforma, empieza en el Num. 14.

**P**RÆTEREA; ut Claustralis quoque disciplina vigor illatus permaneat, Pontificia nostra sollicitudinis partes etiam duximus interponendas. Cum itaque experientia compertum fuerit quantum detrimenti illi afferatur, ex quo plures ad Religiosum habitum admittantur, quam vires redituum patiantur: Moderno, ac pro tempore existenti nostro, & Apostolica Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuntio per presentes committimus, & mandamus, ut curet, & vigilantiam adhibeat, ne contra prescriptum memorati Concilij Tridentini in Monasteria, Conventus, & Domos, tam virorum, quam mulierum, siue bona immobilia possideant, siue non possideant, maior numerus recipiatur, quamqui, vel ex proventibus proprijs ipsorum Monasteriorum, Conventuum, aut Dommorum, vel ex consuetis elemosynis, alijsue quibuscumque obventionibus, in commune tamen conferendis, commode possit sustentari.

15 **H**Abla, Señor, mejor el Espíritu Santo, por los Sagrados Canones, que los Canones mismos; y siendo dictados para mayor veilidad de la Iglesia, su interpretacion la debe dár el mismo Espíritu Santo, y no la

la política del Mundo. Así explicando este Capitulo 3. de la sess. 25. del Concilio Tridentino, con quien conforma el Decreto antecedente, lo dice profundo, y Catholico Augustino Redings; (m) porque son distintos de los de Dios, los juyzios de los hombres, que movidos de razones politicas, se imaginan en menos Religiosos individuos la comodidad de los Conventos, quando la Divina Providencia numera con otra Arismetica, haziendo mas lo que es menos; y su grandeza está tan habituada á semejantes prodigios de sustentar á los Regulares, por mas que se multipliquen, que no avrá de los que conocen su providencia, que lo cuente por hazaña, ó especial maravilla.

16 No mira, pues, la disposicion del Concilio al formal ingreso de los Religiosos; á que se tasse vn numero absoluto, y determinado á los Conventos, por ser expressamente contra el Cap. 1. de los numeros: *Ne numeres filios Levi*. Fuera executar con el Estado Regular, lo mismo que los Gitanos con el Pueblo de Dios, quando al ver su aumento, trataron en su mas ignorante, que sabio, consejo de oprimirle: *Sapienter opprimamus eum: Creverunt, multiplicati sunt*. Y si no ay Vassallo, ni no Vassallo de V. Mag. que tenga aliento para tassar á V. Mag. sus Ministros, no puede aver Catholico que intente tassar á Dios los suyos.

17 Es otra, pues, la mente, è intencion del Concilio. Mira á vna local manutencion de los Regulares, conforme á la posibilidad de sus medios, para que no se carguen con mas numero, que los que pueden mantener los Conventos; porque el precepto negativo del Concilio, incluye otro afirmativo, para dárlos Habitos á los Religiosos, que el Convento pueda mantener. Esta providencia, que el Concilio Tridentino fia á los mismos Regulares, para que segun su Economica providencia, la

(m)  
*August. Redings* tom. 10. q.  
 15. a. 2. controv. 3. *D'ctarum*  
*Constitutionum litteræ omni-*  
*no insillendum est. Et tamen*  
*est eodem Spiritu Sancto cuius*  
*instituta illæ conditæ sunt, non*  
*verò ex depressiori quodam,*  
*terrena potius, quam Cælestia*  
*Sapiente Spiritu expendenda*  
*est.*

observen, mirando siempre al mayor Culto Divi-  
 no. Por el Breve Apostolico se vulnera, cometien-  
 do la referida disposicion al Ilustrissimo Señor  
 Nuncio de estos Reynos, en perjuizio de los Privi-  
 legios, y Exempciones de los Regulares, à quie-  
 nes privativamente toca el gobierno politico del  
 Convento; y especialmente por lo que mira à la  
 rassaçion de este numero, que se debe cumplir por  
 los Prelados Regulares, como lo manda el Conci-  
 lio Tridentino en el dicho *cap. 3.* de la *sess. 25.* y  
 del *cap. ultim. in fin.* de la misma *sess.* y de la Con-  
 stitucion de N. SS. P. Innocencio X. que comiença:  
*Inter cætera*, refiriendose à la de Clemente VIII.  
 Paulo V. y Urbano VIII. donde su Santidad encar-  
 ga la dicha Reforma à los Prelados Regulares, à  
 quienes dirige la Bula, (n) haziendose cargo de su  
 deseo de instaurar, y conservar la Disciplina Regu-  
 lar, segun lo mandado por el Concilio Tridentino.  
 Y manda à cada vno de los Prelados à quien tocara,  
 junto con dos, ò tres Religiosos de su Orden, mas  
 aprobados, y versados en el uso de las cosas, aten-  
 ta, y diligentemente reconozcan los bienes raizes,  
 censos, reditos, y todas las demàs rentas, y aprove-  
 chamientos de los Monasterios, Conventos, Co-  
 legios, y Casas Regulares ( aunque sean Hospede-  
 rias, ò tengan dependencia, y sean Granjas, ò  
 Miembros de algun Monasterio ) de seis años im-  
 mediatos precedentes; y tomada la razon, y sa-  
 cado todo aquello, que los temporales, esterilida-  
 des, reparos, y otros casos semejantes suelen con-  
 sumir; y juntamente las limosnas, y aprovecha-  
 mientos acostumbrados; item, los gastos del sus-  
 tento, vestido, medicinas, y otros qualesquiera,  
 assi ordinarios, como extraordinarios. Y assimis-  
 mo las Missas, que estàn obligados à dezir, Fa-  
 brica, Sacristia, distribuciones de cada año, con-  
 tribuciones, y Procuraciones, y otras cargas, de

(n)

*Innoc. X. in Constit. Inter cætera. Mandamus omnibus ex  
 singulis dilectis filijs Generali-  
 bus, Commissarijs, Præfidentibus,  
 Provincialibus, Ministris,  
 Abbatibus, Prioribus, Præpositis,  
 Præfectis, Rectoribus, &c.*

qualquier genero que sean; y de todo se haga. Escripura, declarando el Titulo, y Nombre de el Monasterio, su capacidad, y Lugar donde esta fundado, en que Diocesi, si dentro de los Muros de alguna Ciudad, ò Villa, ò en Aldeas, Caserías, ò Bosques, y quanto distan los Lugares mas frequentados, y populosos. Item, en que tiempo se fundò, con que autoridad, y à cuya costa, y si acaso tiene numero determinado de Religiosos, y por quien: y quantos Religiosos, y Criados alli preferencialmente residen, especificando el nombre, y sobrenombre, y la Patria de cada vno: y firmen de mano propria la Escripura que assi hizieren, afirmando ser verdadero todo lo en ella contenido, y sellada con el Sello acostumbrado, se remita al Padre Procurador General de la Orden, residente en la Corte Romana, para que estè con los Religiosos Graves de la Religion, especialmente Diputados por la Congregacion de Cardenales, mirado atentamente este negocio, y computadas dichas rentas, limosnas, y demàs ingresos, y sacadas las cargas, arriba dichas, diligentemente examinen quantos Religiosos, entrando tambien los Legos, y demàs Criados necessarios en cada Monasterio, Convento, Colegio, y Casa Regular, aunque sea Hospederia, ò Miembro de otro Monasterio, que segun la costumbre de su proprio Instituto, teniendo en comun el sustento, vestido, y medicinas, se puedan commodamente sustentar. Y todo ello diligentemente examinado, señalen fixamente à cada Convento, y Casa Regular, en cada Provincia, ò Congregacion, cierto numero de personas, las quales se puedan commodamente sustentar, como todo expressamente se dize en la referida Bula. Luego cometiendose la execucion de este Decreto à los Prelados Regulares, remitiendose oy, como se remite, al Nuncio de estos Reynos, es introdu-

en su jurisdiccion, ò entrometerse en el Gobierno Económico, y Politico, en perjuizio de la jurisdiccion de los Prelados, à quienes privativamente toca, como lo determinò San Gregorio Magno contra los RR. Obispos en el Concilio Lateranense, (o) y por segunda orden al Obispo de Rabenas. (p) Es dár à los Nuncios vn derecho de Visita perpetua en los Conventos, no pudiendose tomar las medidas para la cassacion, sin registrar los Libros, y los haberes de los ingresos, y frutos, en la forma referida. Lo que jamàs se ha estilado en España, ni permitido por vuestro Real Consejo, por no poderse introducir los Nuncios en el régimen interior de sus Claustros, conforme à todos los principios del Derecho Canonico, Apostolicas Constituciones, y privativos Estatutos de las Religiones, que mandan, se conserve en todo, y por todo la potestad de su gobierno en sus mismos Prelados, como lo afirma el Docto Baptista Luca, (q) y estar assi declarado por la Sagrada Congregacion de Regulares, y por la Constitucion de Innocencio X. y la razon es: Porque la jurisdiccion de los Prelados, es distinta de la potestad dominativa de los Prelados, reconocida por Sagrados Canones, Decretos de los Concilios, y Apostolicas Constituciones; que si tiene por origen, y principio lo inviolable de el Voto de la Obediencia, que à Dios, y à los Prelados se hace, tiene por objeto el régimen Politico, y Economico de las Religiones: Por lo que otra qualquier jurisdiccion de Prelado Eclesiastico se dirige à lo judicial, deducido à foro contencioso; mas no à la potestad Economica de las cosas temporales de los Monasterios. Que propriissimamente en su exercicio, mejor se debia llamar obediencia, que jurisdiccion, como la llaman los Papas en muchos Textos Canonicos, (r). Esta potestad, pues, dominativa, se

(o)  
*D. Gregor. Magn. in Concil. Lateran. sic decrevit: Vt nullus Episcoporum vltra præsumat de redditibus, de rebus, vel Curis Monasteriorum, vel de cellis, & villis, quæ ad ea pertinent quocumque modo, qualibet exquisitiõne minuire, vel ommissiones, aut violentias aliquas facere, aut in describendis, pervidendisque rebus Monasterij acquisitis vel datis, adquirendivè vlla occasione se permiscere.*

(p)  
*Idem D. Gregor. lib. 7. Epist. 40. Maximiano Rabenateni Episcopo. Hortamur ergò, vt omni mora, omnique excusatione submota, ita Monasteria ipsa, ab huiusmodi, studeatis gravamine relevarè, quatenus nullum deinceps Clerici, vel hi, qui in Sacro sunt Ordine Constituti, aliud habeant, nisi orandi tantummodo causa, accedendi licentiam, aut si fortè ad peragenda Sancta Missarum fuerint invitati Mysteria.*

(q)  
*Baptista Luca lib. 3. de Iurisdict. disc. 10. à num. 6. Huiusmodi enim privilegia per Sedem Apostolicam concedi consueverunt Monachis, alijsque Regularibus, vel ob Religionis meritò erga ipsam Sedem, vel ex eo rationabili motivo, vt Religiosi in Claustris à Secularibus Curis, & negotijs omninò abstracti vivere debentes, non cogantur ita in foro Ordinariorum, more reliqui Clerici, & populi Secularis, pro eorum causis versari, & fortius ne eorum errores, si vè controversiæ inter ipsos cum processibus, & actibus iudicialibus in foro pandantur, cum populi scandalo, vnde propterea receptum habemus, quod Regularium causæ, non in forma contenciosa, & per iuris apices, sed sola facti veritate, & summarie cognosci debent, iuxta allegationem Cap. 73. ubi Addit.*

per-

*Rota* in Posnaniens. Abbatia,  
Julij, anno 1647. coram Cel-  
so inter suas decis. 25. num. 9.  
Et habetur in Romana remisi-  
onis rationum hoc tit. disci-  
91. ac pluries in sua materia,  
sub tit. de Regular. Vbi etiam  
ex eadem ratione, qua eorum  
causæ deducende, non sunt ad  
forum contentiosum, & in Tri-  
bunalibus Ordinarijs, sed cog-  
nosci debent intra ipsum Ordine-  
nem, eiusque Superiores Regu-  
lares, extra quos non admittun-  
tur, nisi, vel Cardinalis Pro-  
rector, vel Sacra Congregatio  
Regularium negotijs præposita,  
iuxta declarationem deputa-  
ta per Innocenc. X. de anno  
1650. registrata, apud Pa-  
nam. in cap. de Priore, de Ap-  
pell. vbi plane de hac materia;  
idem docet disc. 91. n. 4.

(r)

Cap. Cum ad Monasterium,  
vers. Tales, & ex eo Innocent.  
cap. In singulis 1. de Statu Mo-  
nachorum.

(f)

*Aug. Redings.* Verum Consti-  
tuto etiam secundum prudentiam,  
Divinæ Benedictionis,  
Regnum Dei querentibus, re-  
promissa, firmitate nixam, certò  
Religiosorum sustentandorum  
numero, minimè alienum est,  
vel à Divina ratione, vel à præ-  
dictarum Constitutionum sen-  
su, si vitrà numerum, &c.

16

perturba con la comission que se dà al Nuncio por el Breve.

18 Es lo segundo, de perpetuo dolor contra la Disciplina Regular, y nuevo perjuizio del derecho assignativo de los Prelados Superiores, que ya no pueden assignar à ninguno de sus Religiosos, por no poder aumentar el numero vna vez establecido; y así, por mas que los Generales, y Provinciales lo manden, obstará siempre la excepcion del establecimiento puesto: y lo que es mas, viniendo el Convento à mejor fortuna, no podrán tampoco aumentar el numero; porque aunque se contempla, y debe contemplarse el aumento, conforme à la mente del Tridentino, como lo advierte Augustino Redings, (f) por cessar la causa determinativa del dicho numero; no obstante, se fundará por los Prelados inferiores la negativa en lo expreso del Concilio Tridentino, que no solamente manda esta assa-  
cion, sino que se conserve,

19 Lo tercero, es, vna providencia abortible, y mal vista, pues cumpliendo los Señores Nuncios con lo que se les comete, avrán de mandar conforme à la Constitucion de Innocencio X. à todos los Superiores, así Generales, como Provinciales, que en adelante no reciban al Habito de su Religion; y à los ya recibidos, ò que despues, contra esta prohibicion, se recibiesen, no admittan à la Profesion, hasta que las dichas Escrituras, y señalamiento de numero fixo de la Familia de cada Monasterio, y Casa Regular, realmente, y con efecto ayan sido exhibidas à la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que los Prelados, señalado el numero, impetren licencia de la misma Congregacion para recibir al Habito, y darles la Profesion.

20 Es impracticable; lo primero, porque siendo los Ministros, de que se ha de valer, hom-  
bres



bres sin ciencia, ni conocimiento practico de el Estado Regular, no se debe fiar à su discrecion y juicio, vn bien que solo se espera de la Misericordia Divina; vna quenta, que solo la entiende su Providencia; como lo que pueden reeditar à las Religiones los dilatados Imperios que posee la Pobreza Religiosa. Y especialmente, mandando el Breve, que se tengan presentes en la regulacion dicha las obvençiones, *quibuscumque obventionibus*. Porque aunque este termino del Breve no està puesto, ni mandado expressamente por el Concilio Tridentino, es muy conforme à su mente, como lo declaran Clemente VIII. y Paulo V. en sus Constituciones Apostolicas, que refiere Donato. (r) Lo que haze menos exequible este assumpto: Porque los bienes adventicios, estipendios, salarios, pertenecientes al comun, y sus Individuos, y otras muchas venturas, no esperadas, que tiene la Pobreza Religiosa, y se incluyen en la significacion de este termino, no es facil liquidarlas, por no sentarse en los Libros de gasto, y recibo, que gastan los Religiosos con la licencia, y bendicion de sus Prelados. Y por la nueva controversia, que siempre se ha de formar sobre la inteligencia de la palabra *commode*, por no ser facil arbitrar, y dar regla cierta para la decente, y honesta manutencion que se manda, debiendose tasar esta mas, ò menos, segun la qualidad del Pais, de los tiempos, y personas. Lo que solo pueden comprehender los Prelados Regulares, a quienes injustamente se se rma este cargo, como si ignorassen, ò omitiessen su obligacion, quando es el primer cuidado de sus Visitas.

21 Los Textos Canonicos, que se citan, hablan de las Religiones en los primeros Siglos de la Iglesia; de las Religiones Monachales, y Religiosos no Mendicantes: de quienes no se puede

(r)  
Donatus tom. 1, tract. 2. q.  
16. num. 6,

formar consecuencia; por su distinto govieno, y por no poseer entonces las Religiones Mendicantes bienes de raiz, ò rentas anuales, que se reputan entre bienes inmuebles, como en aquellos tiempos poseian las no Mendicantes; y dirigirse la mente de la impetracion del Breve à los Mendicantes; pues consta, y es visible à los ojos de todos, la summa decencia, y grandes conveniencias de sus Monasterios.

22 Las Bulas Apostolicas, que se citan, de Gregorio XIII. Paulo V. Clemente VIII. y especialmente la de Innocencio X. hablan de las Monjas, y Religiosos de Italia, como consta de su contenido. (v) Y fuera mas decente, y formal consecuencia, inferir, que siendo los Summos Pontifices tan rigidos en la observancia del Concilio Tridentino, no hablando con los Dominios de V. Mag. han vivido siempre en el juicio, y conocimiento de està en los Reynos de V. Mag. cumplida, y satisfecha su mente.

23. Ademàs, de que Reyno à Reyno no se forma consecuencia; como ni de vna Iglesia à otra, como previene el Canon *Illud d. 12.* en sentir de la Glossa, à los Señores Obispos, que muchas vezes forman semejantes consecuencias, (x) porque no debe derogar la costumbre de vn País, la de otro; y especialmente, queriendose introducir contra la costumbre immemorial vna Ley nueva, que por no averse guardado, ni antes, ni después del Concilio, se debe reputar para las Religiones inutil, ò demasiado ardua: mas ocasion de escándalo, que de provecho, por ser imposible reducir à practica lo que se manda. Y en este caso invito, y reclamando el Superior, cessa la Ley, como si realmente excediera la costumbre contraria toda la potestad de su jurisdiccion; como se infiere del *cap. 2. dist. 4.* donde se pide, que pa-

(v)

*Innocentius X.* Et in individuo exprimendi existentium inra fines taliz, & infularum adjacentium, ut singuli ad quos pertinet adhibites duobus, vel Tribus Regularibus, &c.

(x)

*Ibi glossa:* Arguitur hic contra Episcopos, qui sic argumentantur contra Ecclesiam aliquam; ex quo aliz Ecclesie hoc, vel illud faciunt: Ergo ista idem faciat.

(y)

Ibi ut lex sit possibilis secundum naturam, secundum patrie consuetudinem, loco, tempore que conveniens.

ra que la Ley sea exequible, sea primero posible, segun su naturaleza, segun la costumbre de la Patria, y que sea conveniente à los Lugares, y tiempos, (2) lo que igualmente siente el Angelico Maestro Santo Thomàs.

24. Para prueba de este assumpto, referiremos à V. Mag. lo que passò en las Cortes de Monçon: Pareció à cierto Arbitrista, que para enriquecer el Reyno era el mejor medio poner numero determinado en los Conventos; porque además de mandarlo así los Summos Pontifices, era vna maxima tan fundada en razon, que con dezir que en Italia, y principalmente en Venecia, se practicaba, era lo mas que se debia dezir en prueba de su vtilidad: Mas levantandose otro Ministro, respondió, en nombre del Reyno: Yo juzgè, que todas las Naciones, en el punto del Culto Divino, y de la piedad Religiosa, debian aprender de España; pero no esta de Nacion alguna. Esta siempre se ha mantenido en esta forma, pareciendo ser la mas decorosa al esplendor de la Iglesia. Aprendan, pues, de ella Venecia, è Italia, à no ser tan escrupulosos en esta materia; porque pretender, que de ellas estudie España exemplares, para disminuir lo que conduce à la decencia de la vida Religiosa, ni es seguro para la Iglesia, ni decoroso para la Nacion Española. Dictamen verdaderamente Catholico; y à que solo podemos añadir, que si la observancia del Breve es tan facil en Italia, es summamente gravosa para los Dominios de V. Mag. pues los Ilustrissimos Señores Nuncios no han de embiar Visitadores à su costa; y el zelo de sus Ministros no querrà ir por su cuenta à tomar las agenas.

25. No son, Señor, tantos los Religiosos, que no los neccesite V. Mag. todos para el mayor lustre, y felicidad de sus Reynos, que dicen los

(2)

*D. Thomas 1. 2. q. 95. art. 3.* Quod autem dicitur, iusta, possibilis secundum naturam, secundum consuetudinem Patrie; loco, temporiq; conveniens.

(a)  
Dicitur Constantij, & Constantis, in cap. In Qualibet 23.  
q. 8. Rem publicam augeri magis orationibus, & Officijs Clericorum, quam sudore corporis.

Sabios Emperadores, (a) para el feliz progreso de la Religion Catholica; para el aumento interior de la Fè en los vastos Dominios de las Indias, donde passa tan gran numero de Misioneros à trabajar en esta Viña, que tanto necessita de cultivo; conociendose solo en muchos de sus parages à Jesu-Christo por el Nombre, por vivir en vna total ignorancia de las Leyes Evangelicas; siendo tantas las ocasiones en que el Pan se pide, y no ay Ministro que lo reparta; en que muchos Languidos Paraliticos mueren immediatos à la Piscina, por faltar quien los entre, quando baxa el Angel del Cielo à remover las Aguas de su Conciencia. Yerra, pues, en el principio la Politica del Mundo; si advertido, para su pensamiento en la multitud de Religiosos que ve; sin estenderse, para formar perfecta la illacion à la necesidad de los que estàn distantes de nuestros ojos, quando la caridad de las Religiones se alarga à Païses, que no se ven, y se aman; porque sus Moradores son tan Hijos de la Iglesia, y Vassallos de V. Mag. como lo somos todos, que no ay otro Dios, ni otro Rey para las Indias, y esto no repara la Politica del Mundo; como ni en que quanto mas son Religiosos, participan mas los Fieles de sus meritos, oraciones, ayunos, penitencias, lagrimas, y suspiros, y demàs bienes espirituales, que para el mystico alimento de sus Almas, en tantas Sagradas ofrendas, ofrece su devocion: Reservando solo para si el Religioso, por vn triste bocado de Pan que recibe, el formidable cargo de su Ministerio, y el mas terrible de su propria Conciencia, en qualquier yerro, que en su exercicio comete: y la obligacion tan estrecha, de procurar en si mismo la Ciencia que se pide, y la innocencia, y pureza de costumbres, para la edificacion de los Fieles.

26 Todos los Religiosos son precisos para instruir los Pueblos de V. Mag. y para que V. Mag. tenga el feliz consuelo de que no se diga en sus Dominios, que siendo la Mies mucha, eran pocos los Operarios, sin que pueda atormentar el Real animo de V. Mag. desvelo, ò cuidado para su manutencion: Porque entre los bienes temporales ay vna porcion, que los hombres ignoran, mas la oculta, y altissima Providencia de Dios, real, y verdaderamente ha destinado, para el sustento de sus Sacerdotes, y Levitas. Herencia comun: mas de fondos reservados para las Religiones, de las mismas posesiones, que los Seculares reconocen mas fuyas; porque es justo, que sirviendo al Altar, de el Altar vivan: que assi anda su gobierno al passo de la Divina Providencia, seguro de la feliz bendicion por Christo Nuestro Bien prometida: *Querite primum Regnum Dei, & hæc omnia adjicientur vobis.*

## §. II.

LO SEGUNDO QUE POR EL BREVE APOSTOLICO al Num. 15. se manda, es lo siguiente.

**Q**UOTIES verò Regulares ad Ordines erant promovendi, servetur omninò Decretum Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum à pie memoriæ Clemente Papa VIII. Prædecessore etiam nostro confirmatum die 15. Martij 1596. quo sancitur non ad alium, quàm ad Episcopum Diocesenum litteras Dimissorias pro eorumdem Ordinum susceptione à suis Superioribus esse dirigendas, præterquam in casu, quo Diocesanus à Diocesi abesset, vel ordinationes non esset habiturus; quo etiam casu in litteris Dimissorijs ad alium Episcopum dirigendis expressè fieri debeat mentio, vel de prædicta Episcopi Diocesani absentia, vel de illa alia causa, videlicet, quod Ordinationes non sit habiturus: exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale privilegium à Sede Apostolica post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint, super quo Indulto nihil per præsentis innovare intendimus.

**P**OR este Decreto se manda, y prohibe à los Regularés, que no se ordenen con qualquier Obispo, sino que aya de ser con el Diocesano del Convento. Tan antiguo, Señor, ha sido este Privilegio, concedido por la Sede Apostolica à los Regularés, que podemos decir, que las Religiones Mendicantes no se han dexado ver desde su principio, y primera fundacion, sin que la vista las aya descubierto exemptas en esta parte de la jurisdiccion de los RR. Obispos, dandoles facultad la Sede Apostolica, para que se pudiesen ordenar por qualquier Obispo del Mundo. Año de 1090. lo concedió Urbano II. à los Religiosos de Valle-Umbroso. Año de 1175. Alexandro III. al Orden de Santiago. Año de 1187. Urbano III. à los Cruciferos. Año de 1197. Celestino III. à los Benedictinos del Monte de la Virgen. Año de 1209. Innocencio III. à los Trinitarios. Año de 1216. Honorio III. à los Dominicos. Año de 1245. Martino V. y Innocencio IV. à los PP. Augustinos. Innocencio IV. à los Mercenarios. Año de 1247. el mismo Innocencio à los Sylvestrinos. Año de 1265. Clemente IV. à los Padres Franciscos; lo qual confirmaron el mismo Clemente año de 1267. y Nicolao IV. año de 1291. para los Mercenarios; y Gregorio XI. para los Dominicos año de 1374. Lo mismo concedieron Eugenio IV. año de 1436. à la Congregacion de Santa Justina Casinense; año de 1437. à los Padres Geronimos de Pifa: Y año de 1441. à la de San Ambrosio. Pio II. año de 1462. à la Congregacion Olivetana. Sixto IV. año de 1476. à la Lateranense. Julio II. año de 1512. à la del Salvador, y à los Padres Minimios, como consta del mare magnam de su Religion, concedido por Julio II. corroborado, y confirmado por Leon X. Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. Julio III.

Paulo IV. y Pio V. A la Religion de San Basilio Gregorio XIII. año de 1514. sin los innumerables antes concedidos por otros Sumos Pontífices. Y Paulo III. año de 1549. à los Padres de la Compañia de Jesus, como todos refieren, Passerino, Donato, y Lezana, (b) y consta de los Bularios de las Religiones.

28. Así vivieron los Regulares, y en esta posesion estuvieron mas de 300. años, antes de la publicacion del Concilio Tridentino, que fue año de 1564. en que se hizo saber el Decreto de la *sess. 23. cap. 8. Unusquisque ordinatur à proprio Episcopo*. Moviòse la duda de si estaban comprendidos los Regulares, que tenían contrario Privilegio. Recurriòse à la Santidad de San Pio V. para que como Supremo Vicario de la Iglesia lo resolviese; y por su *motu proprio*, que es la *Constitutio. 41.* del Bulario Romano, *tom. 2.* declaró, que el Concilio Tridentino no hablaba con los Regulares: que podian estos, sin pedir licencia al Obispo Diocesano, ordenarse por qualquier Señor Obispo. (c)

29. Tan solemne interpretacion de este gran Pontífice el Maximo Propugnador de la Fè, Hercules de la Religion Catholica, y Restaurador de la Regular disciplina, bastaba para que quedasse en todos los Siglos con su virtud, canonizada la inteligencia propria del Concilio, por el practico conocimiento que tenia del Estado Regular; por la sciencia tan clara, que tuvo del Concilio Tridentino, que se celebrò en sus dias. Hazese mas visible la justicia de esta misma declaracion, por aver la Santidad de Pio IV. el mismo que publicò el Concilio, concedido este Privilegio à los Religiosos de San Lazaro; y no es creible concediesse vn año despues de la promulgacion, lo que juzgaba contrario à la Sagrada Mente del Concilio, publicada

(b)

*Passerinus* de Stat. homin:  
tom. 3. quest. 189. art. 102  
inspec. 10. *Lezana* in Mari  
Magn. Præd. *Donatus* tom. 13  
de Privileg. Regul.

(c)

*Sessio* verò 23. cap. 8. Statuendū  
neminem, nisi à proprio Episcopo  
ordinari posse, in regularibus  
locum, non habere. omninò  
declaramus, ita quod Fratres  
huiusmodi, præterea etiam  
Sacros Ordines à quolibet  
Antistite gratiam, & communionem  
Apostolicam deus habente,  
Ordinarij loci minime  
requisita licentia, in locis,  
seu domibus huiusmodi, aut  
alibi recipere possint.

en el año antes: Argumento verdaderamente grande, cuya eficacia se corrobora en ser entre Theologos, y Canonistas, bien fundada opinion; que en la parte que quiso el Concilio comprehender à los Religiosos, hizo expresa mencion de ellos; como se ve en esta misma *sess.* 23. al *cap.* 12. que trata del examen, y edad de los Ordenados; y al *cap.* 13. para que no puedan recibir en vn mismo dia dos Ordenes Sacros: y lo advierte Pignarelli *tom.* 10. *consult.* 39. *num.* 12. y 13. infringiendo de este principio, no estar comprehendidas las Iglesias Regulares en la vniversal Visita, por no hazer se mencion de ellas: y lo mismo Fagnano *in cap. Gener.* *num.* 18: *de Offic. Ordinar.* *¶ in cap. Null.* *num.* 34. *de Parroch.* y lo prueban las razones, que motivaron à los Pontifices para su concession, por no tener los Regulares fixa, estable, y perpetua mansion, como lo dizen Julio II. en la concession de este Privilegio, y Gregorio XIII. hablando de la Religion de la Compania; (d) sin que en la gracia de este Privilegio se aya reconocido especial agravio contra la Jurisdiccion Episcopal: asì por la gran disparidad, que ay de Regulares à Seculares, que no coincide en los Regulares, como en los Seculares la potestad de Orden, y Jurisdiccion, que prohibe, que con otro no se ordene, que no sea su Subdito: como por que esta graciosa providencia no disminuye la jurisdiccion de los Obispos: antes la haze mutua, y reciproca entre si mismos para ordenar Subditos, y no Subditos Regulares.

30 Es favorable à los Regulares, para evitar los trabajos, molestias, y gastos de caminos en Obispados tan distantes, los accidentes, que cada dia se experimentan, que vnas vezes ocasiona la Ancianidad de los RR. Obispos, que les precisa, por ser tan grande el numero de los ordenandos,

man-

(d)  
*Gregorius XIII.* Quo circa cum dictæ societatis, ac disciplinae alumni nullis Ecclesiæ, nullicè loco certò mancipati sint, vt ibi permaneant, sed veluti viatores, &c.



mandan, que solo se admitan muy pocos de cada Religion: en otros el inmenso trabajo, publicandotarde las Ordenes, para que no concurran de otros Obispados; y en fin por otras varias reflexiones que se dexan ofrecer; que movieron al Secretario de la Sagrada Congregacion, à representar, en el Discurso que tuvo à la Congregacion, que exceptos los Regulares existentes en el Lugar de las Ordenes, los demàs se mantuviesen en su antiquada costumbre. Para evitar semejantes accidentes, son los Privilegios de los Regulares, sin embarazarse en otros accidentes: en que no debe vn prudente discurso incluir menos suficiencia, que les haga temer el examen del Obispo Diocesano; por ser este vn juicio que tiene contra si toda la presumpcion del Derecho, en la misma satisfaccion que tienen los Summos Pontifices, de que en los Regulares por lo comun se halla la plenissima suficiencia; como lo expressan en sus Bulas Clemente IV. Julio II. Gregorio XIII. y Sixto V. y ser denigrativo de la fama, y buena conciencia de los Prelados Regulares, à quienes el Concilio Tridentino fia el examen de su suficiencia.

31. Es assi, Señor, que la Constitucion de San Pio V. fue despues reducida à los terminos de Derecho Comun, por la Constitucion de Gregorio XIII. *In tanta rerum, & negotiorum mole.* Mas esta reduccion, que solo reduce los Privilegios concedidos por ella, à los que no estuviessen revocados por el Concilio; no deroga la declaracion hecha por San Pio V. ni la declara contraria al dicho Concilio Tridentino; que ni se probarà del contexto de la Bula, ni se persuadirà jamàs en Roma, de que dos Summos Pontifices esten contrarios en la inteligencia del Concilio: pues fuera publicar vno ignorante de la Ley, que el mismo explica. De que discretamente se hace cargo N. SS. Padre Inocen-

ció XIII. omitiendo la disposición del Concilio, y mandando solo la observancia del Decreto de Clemente VIII. suspenso 124. años hà en los Dominios de V. Mag. Portugal, y Alemania. Así pareció mejor à España seguir la declaración de vn Santo Pontifice, mejor informado de la Mente del Concilio, que la probabilidad, y opinion de la Congregacion de Clemente; porque tan sagrada declaración fundaria para todos tiempos su intencion, y deseo de la mejor observancia del Concilio.

32 Lo segundo, la declaración de San Pio, es vna interpretacion autentica, que como dimandada del mismo Legislador, tiene fuerza de Ley, como dice el Padre Suarez, (e) y de Ley universal, como prueba Rodolphino; de que nace, ser lo mismo alegarla, que si se presentassen Canones insertos en el Derecho, como decidió la Rota; (f) luego ordenandose los Regulares con qualquier Obispo, despues del Concilio, obraron conforme à Ley, que les concedia semejante Privilegio. Lo tercero, esta observancia que en los Regulares no se debe llamar costumbre; porque en terminos de Derecho Canonico se deben distinguir costumbres de las observancias de Privilegios; y Concesiones Apostolicas; porque estas fundan vna posesion inalterable, y las costumbres sin titulo serán las que pueden recibir el nombre de abusos. Esta, pues, observancia tiene fuerza para declarar la Mente del Concilio, por servir de interpretacion de qualquier Ley, cuya disposicion se haze por la observancia mas manifesta, como resolvió la Rota; (g) por lo que dixo Surdo, (h) que se debía presumir en vna antiquada observancia la confirmacion de la Sede Apostolica; y Seraphino, que tenia fuerza de vna tacita concesion. (i) Luego junta esta observancia declarativa del Concilio

(e)  
*Suarez* de Legibus, lib. 6.  
 cap. 1. num. 2.  
*Rodolphinus* in praxi Iudic.  
 part. 1. cap. 7. num. 83.

(f)  
*Rota coram Buratro* decif. 479.  
 num. 1.

(g)  
*Rota* decif. 256. in fin. part. 2.  
 de diversis.

(h)  
*Surdus* Concil. 335. num. 25.

(i)  
*Seraphinus* 478. num. 2.

à los Privilegios anteriores à este, y à la declaracion posterior de San Pio V. prueba, que ni ha sido costumbre abusiva, ò irracional, que es vn clarissimo derecho, que tenian, y tienen para ordenarse con qualquier Obispo los Regulares.

33 La declaracion autentica, no forma, ni concede nuevo derecho, si solo declara, el que està establecido; porque la declaracion, de tal modo es inherente à la disposicion declarada, que la dexa en su misma naturaleza, como es constante en todo Derecho; (k) y por lo mismo no dà nada, sino significa lo dado: como dicen la Rota, (l) y la Glossa, fundandose en repetidos Textos Canonicos. (m) Es la dicha declaracion de tanta autoridad, como si al principio la Ley se huviera promulgado con semejante declaracion, como consta cap. *Sicut nobis*, verb. *Respondemus*, de verb. signific. *Tamquam si nostra Lex ab initio, cum interpretatione tali promulgata fuisset nobis*. De este principio prueba el doctissimo Franciscano Reinffestuel, que la declaracion de S. Pio V. es vna mera declaracion, de que no rèveoca el Concilio los Privilegios anteriores de el dicho Capitulo: (n) Luego ordenarse los Regulares con qualquier Obispo, no es abuso, que por el Concilio se anula, es vna observancia de sus indisputables Privilegios.

34 Esto se evidencia mas claro, reflexionando de pasafionado el discurso, en que despues del Concilio Tridentino se ha concedido este mismo Privilegio à muchas Religiones. A los Religiosos Menores de Nuestro Padre San Francisco, sin limitacion alguna; antes bien con clausula, que manifiesta, que la restriccion de Gregorio XIII. en la concession, à los Padres de la Compania, no impide su participacion. Consta de la Bula de San Pio V. y de Sixto V. que cita Herinc; (o) y la Bula de Paulo V. *Iniuncti nobis*, expedida à 19. de Julio, año

(K)

Clement. 1. de Iure Pat. leg. Assuetudo, ff. de hæred. instit. & leg. Unum ex familia, §. de Falsidia, ff. de legibus. Et leg. Hæredes palam, §. Si quid post, ff. de Testamentis.

(l)

Rota decis. 454. n. 2. part. 12 Recencior. apud Farinacium.

(m)

Glossa in cap. Cum te de Usuris. Et in cap. Per tuas, V. de novo: de Donationibus.

(n)

Reinffestuel lib. I. Decretalium tit. 1. num. 50.

(o)

Herinc disp. 4. de leg. quest. 6. num. 73.

(p)

Non obstantibus specialibus Constitutionibus, & Ordinacionibus, & Litteris Apostolicis, etiam in forma Brevis per Leonem X. Clementem VII. Paulum III. ac etiam Nos, & Sedem eandem, etiam motu proprio, ac scientia, ac potestatis plenitudine firmiter, ac cum quibusvis irritativis, annullativis, casativis, etiam privilegiorum eorumdem revocativis, restrictivis, reservativis, exceptivis, restitutivis, declarativis mentis attestativis, ac derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, quomodolibet etiam plures concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialibus, specificis, expressis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expresse, quod nullatenus, aut non nisi sub certis modis, & forma derogari possit tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omnis, & forma in illis tradita observata inserti forent, presentibus pro sufficienter expressis, & inserti habentes, illis etiam in suo robore permanentibus, &c.

(q)

Bullarium Romanum, tom. 3. Constitut. 51. Clementis VIII. que incipit ratio Pastoralis Officii sic habet: Etiam per solam signaturam, etiam viva vocis oraculo, ut profertur, aut aliis per eosdem Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam sub quacunque forma, & expressione verborum concessa, ac etiam iteratis vicibus appro-

año de 1607. la que se guarda en el Archivo de Frisingia, y trae Reinffestuel en el lugar citado al num. 85. y Gregorio XIII. en la Bula, que se guarda en el mismo Archivo referido, expedida en 20. de Mayo, año de 1575. haze la misma concession con las clausulas mas especiales, preventivas de qualquier contradiccion, por ser revocativas de todo Privilegio contrario, restrictivas, reservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, derogatorias de las derogatorias, &c. (p) y vltimamente no obsta à esta Sagrada Religion la Bula de Clemente VIII. expedida à 15. de Março, año de 1596. en que se funda la determinacion del Señor Innocencio XIII. en el num. 15. del presente Breve; porque la Santidad del mismo Clemente VIII. por Bula posterior à la citada, expedida en 20. de Diciembre del año siguiente de 1597. que comienza: *Ratio Pastoralis Officij*; y se trae en el Bulario Romano, (q) confirma todos los Privilegios de los Frayles Menores, y los haze participes de todos los concedidos à todas las demás Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, que dà en sus Letras por Expressos, menos en los que son contrarios al Concilio Tridentino, y salvo los Decretos Apostolicos, por su Santidad concedidos à los Frayles reformados. En donde es digno de reflexion, que no siendo, como se ha dicho, adverso al Concilio de Trento el Privilegio de que se disputa; porque solo se opone al Decreto de la Congregacion de los Cardenales, confirmado por el mismo Clemente VIII. segun consta del num. 15. del Breve del Señor Innocencio XIII. No ponga el Señor Clemente VIII. la excepcion en esta Bula: *Salvo Decreto Congregationis etiam à nobis confirmato anno proximo elapso*. Como dize: *Salvo etiam Decretis à nobis in favorem Fratrum reformatorum concessis*. Luego es porque no fue

fué su intencion comprehender à los Frayles Menores en el Decreto referido de la Sagrada Congregacion ; porque afsi lo huviera manifestado , si tal fuera su intencion.

35 San Pio V. concediò este Privilegio à los Religiosos de San Cayetano. Pio IV. vn año despues de la publicacion del Concilio , à los Religiosos de San Lazaro. Gregorio XIII. à los Padres Jesuitas. Sixto V. año de 1377. à los Bernardos Fuldenses. Gregorio XIV. año de 1592. à los Religiosos Agonizantes. A los Monges Cistercienses Gregorio XIV. año de 1591. en su Bula: *Illius, qui pro Regis*, que refieren Geronimo à Sorbo, y Rodriguez, concediendoles los mismos Privilegios, que à la Compañia de Jesus. (r) Ette Privilegio gozan los Padres Carmelitas Descalços, como lo testifican los Salmanticenses, (f) y las mas Religiones, fundadas despues del Concilio. Pues si antes, y despues de el Concilio Tridentino han florecido tanto las Religiones, y desde su primera Fundacion se han podido ordenar por qualquier Obispo, como se puede notar esta facultad con el feo caracter de abuso, y corruptela del Concilio? Quando por tantas concessiones de los Sumos Pontifices està declarada la Mente de sus palabras, y sentido, en que se deben recibir: ni quien ha de creer prudente, inobservancia del Concilio, lo que por tantos Sumos Pontifices se ha manifestado, conforme à su disposicion?

36 Fundase lo segundo esta resolucion, en la excepcion puesta en este Breve, de que no debe comprehender su disposicion à los Regulares, que despues del Concilio Tridentino tuviesen Privilegio para lo contrario; porque esta excepcion comprehende vniversalmente à todos los Regulares. Lo primero, porque este Privilegio de Gregorio XIII. concedido à la Ilustrissima Religion de la Compañia

bata, necnon omnibus, & singulis, in eis forsitan contentis clausulis, decretis, & declarationibus à quibuscumque, ac singulas desuper etiam pluribus vicibus confectas literas, & in eis contenta, & inde secuta, quæcumque illorum tenores, & formas datas, effectus, & decreta in illis appoita, ac si verbo ad verbum intererentur, & in his essent inserta præsentibus pro sufficienter expressis habentes dicta auctoritate Apostolica tenore præsentium ex certa scientia (in his omnibus in quibus Decretis Concilij Tridentini non advenitur, satis etiam Decretis a nobis in favorem eorum reformationum concessis) approbamus, & confirmamus, ac innovamus, &c.

(r)

*Hieronymus à Sorbo* in Addit. ad Comp. Mendic. verb. Communicatio. *Rodriguez* tom. I. Q. Regul. quæst. 55. art. 7.

(f)

*Patres Salmanticenses tract. 184* cap. 1. §. 2. punct. 7. n. 107.

ña de Jesús, no deroga los demás Privilegios concedidos à las demás Religiones, in individuo, que no necesitan estas de que se les conceda lo que ellas por sí se tienen, y tienen todas este Privilegio. Sin que obste para lo contrario la clausula prohibitiva de la comunicacion, inserta en la dicha Bula; por que esta clausula restrictiva es para impedir la comunicacion con la Compañia en el Privilegio, mas no para derogar los otros especiales, en la misma conformidad concedidos posteriormente à otras Religiones, sin tal clausula, como antes se ha referido; porque la dicha clausula no sirve, ni puede servir de impedimento, para que à otros se conceda; antes sirve de exemplar para la mayor facilidad de la concession, que si à esta Religion se concedió, no ay razon que persuada no poderse conceder à otra: como realmente despues se ha concedido à las Religiones fundadas despues de el Concilio de Trento: Porque semejantes restricciones no las tenemos por gloria del Privilegio, que si la gloria de lo bueno consiste en comunicarse, la pena consistirá en no comunicarse, ni ser comunicable.

37 Lo segundo, porque à los Religiosos Menores de N. P. S. Francisco se concedió por el mismo Gregorio XIII. la participacion de todos los Privilegios concedidos antes, como lo estava este por el mismo Gregorio à los Padres de la Compañia: sin que pudiesse impedir la participacion qualquier clausula restrictiva, reservativa, ò exceptiva, puesta en las dichas Bulas. Por la misma Santidad de Gregorio XIII. se concedió à los Padres Basilios, para estos Reynos de España, è Italia, todos los Privilegios concedidos al Monte Cafino, que no se opongan al Concilio de Trento; lo qual confirmò Clemente VIII. y antes Pio V. Gregorio XIV. en la Bula citada: *Illius, qui pro Regis*, concedió à los Monges Cis-

ercienſes, y à los Clerigos Hospitaleros, comun-  
 mente llamados Cruciferos, los miſmos Privilegios  
 concedidos à la Compañia de Jeſus. Julio II. à los  
 Padres Auguſtinos, quantos Privilegios ſe han con-  
 cedido, y en adelante ſe concedieſſen à las Ordenes  
 Mendicantes. El Orden de Predicadores goza, por  
 conceſion de Julio III. Leon X. y Clemente VII.  
 de todos los Privilegios concedidos à las Religio-  
 nes Mendicantes, y no Mendicantes. Y aunque eſ-  
 tos Privilegios ſon anteriores al Concilio Tridenti-  
 no, los confirmò, y renovò S. Pio V. año de 1567.  
 Sixto V. año de 1586. Clemente VIII. año de 1604.  
 con ampliſſimas clauſulas derogatorias de las dero-  
 gatorias. San Pio V. en el miſmo año de 1567. por  
 ſu Bula *Apoſtolica Sedis Benignitas*, concede al Or-  
 den de Padres Minimòs todos los Privilegios, Indul-  
 tos, y Exempciones concedidos à las Ordenes Men-  
 dicantes, dandolos por expreſſos, declarando ſer  
 Religion Mendicante, y deberſe numerar entre eſ-  
 tas. Alexandro, Papa VIII. en ſu Conſtitucion, que  
 empieza: *Inſcrutabili Sapientia Arcano*, dada  
 en Roma à 26. de Julio de 1690. concede à la Re-  
 ligion de Nueſtra Señora de la Merced todos los Pri-  
 vilegios concedidos à las demàs Religiones, y ſingu-  
 larmente los concedidos à la Compañia de Jeſus, eſ-  
 tando en uſo, y no revocados; y en ſin, aunque to-  
 das las Religiones no tuvieran tan claros Privilegios,  
 poſteriores al Concilio, à todos ſe eſtiende eſta gra-  
 cia; porque los Sumos Pontifices Clemente VIII. y  
 Gregorio XV. que concedieron à eſta Sagrada Reli-  
 gion todos los Privilegios de las Religiones Mendi-  
 cantes, hizieron, por *motu proprio*, cierta ſciencia,  
 y de *plenitudine poteſtatis*, todos los Privilegios de  
 la Compañia, mutuos, y reciprocos à las de-  
 màs Religiones, como ſi realmente ſe huviera  
 concedido à eſtas. Luego la clauſula reſtrictiva no  
 obſta para la comunicacion, no teniendo el Papa

*Donato de Privileg. tract. 7. quæst. 8. num. 10.* Ac proinde per Privilegia dictæ Societati concessa, cæteri Regulares ad Ordines possunt promoveri absque Interdictis, & extra tempora, & sine examine de cantu, & hoc ob amplissimam confirmationem, & extensionem, & innovationem Privilegiorum factam per subse-quentes, & antecedentes Romanos Pontifices, quibus charitativè placuit gratias, & Privilegia Societatis extendere ad alios Regulares, illisque non solum in genere, sed etiam in specie nominatim, & de novo, sine aliqua limitatione concedere.

*Augustinus Redings tom. 12. quæst. 5. art. 2. Controvers. 3.* Et idem sentiunt de exemptis quoque Religiosis, nisi finantur speciali circa hoc Privilegio, quale Religiosis Societatis Iesu (& consequenter per communicationem alijs quoque Regularibus) concessit Gregorius XIII. ut à quolibet Antiquitate Catholico valeant Ordinari veluti refert *Rodriguez Q. Regular. tom. 1. quæst. 18. art. 6.*

*PP. SS. tract. 18. de Privileg. cap. 1. puncto 7. §. 2. n. 107.* Verius tamen, dicendum est, quod si post concessionem factam Societati cum clausula, ut alijs in tali Privilegio non communicentur, vel idem Pontifex, vel Successores, alijs Religionibus absolutam communicationem omnium Privilegiorum, ut nobis, & pluribus alijs concessum est; vel in specie in Privilegijs omnibus Societati concessis, vel concedendis, quod factum est Gregorius XIV. Cisterciensibus, & Cruciferis, quod alijs omnes communicent; etiam communicantur illa, quæ dictam clausulam in eo communicabilis habent. Etiam si in illis mentio non fiat eorum, sed absolutè communicatio concedatur.

imperio, y acción para ligar las manos à su Successor: *Par in parem non habent imperium*, como dice Felino *in cap. Nonnulli de rescriptis.*

38 Así lo sienten, no obstante la clausula restrictiva puesta à la Religion de la Compañia de Jesus, los Autores mas Sabios, Donato, Augustino Redings, Padres Salmanticenses, (t) que citan à otros muchos, que hablan por lo respectivo à aquellas Religiones, que no gozan de las mismas concessiones, por no tenerlas especialmente dispensadas por la Sede Apostolica; porque para con las otras no se necesita de mas comunicacion, que del goze de sus Privilegios concedidos. Luego no se puede dezir, que en esto no se observa el Concilio en España; antes bien lo contrario, segun las declaraciones de los Santos Pontifices, à cuya declaracion parece se opone el Breve.

39 No se opone solo à esta declaracion el Breve, sino à la posesion antiquissima de los Regulares de España, tan calificada, que debe servir de razon, que convença à V. Mag. Publicòse el Decreto de Clemente VIII. año de 1599. por lo que ay 125. años, que con ciencia, y paciencia los Obispos han continuado los Regulares, despues del referido Decreto, en ordenarse con qualquier Obispo, sin que ni vnos, ni otros ayan padecido el menor escrúpulo, ni el mismo Eminentissimo Señor Cardenal Belluga le tuvo: pues de tenerle, en su manotenencia igualmente el remedio. El Obispo de Malaga, año de 1671. setenta y dos años despues de la publicacion del referido Decreto de Clemente, ha sido el unico, que por vna Constitucion Synodal, hizo recuerdo lo que por dicho Decreto se mandaba. Mas ni lo puso en practica, ni innovò contra la posesion de los Regulares; antes con su Ilustrissima, y sus Successores continuaron en su misma posesion las Religiones; y omitiendo si real, y canonicamente,

pres-



prescribió este derecho de parte de los RR. Obispos, por no ser de aquellos derechos pertenecientes al carácter Episcopal, sino dependiente de su jurisdicción, que por mas privilegiados, y reservados que estén a la Dignidad, prescriben, como lo prueban repetidos Textos Canonicos, (v) y ser comun opinion, que quantos derechos se gozan por Privilegios, se pueden igualmente adquirir por prescripción. (x)

40 Mas omitiendo esto, solo desean los Religiosos, que juzgue, sabio, y discreto el Real animo de V. Mag. si tan calificada posesion se debe afeár, qual si fuese irracional, ò injusta; quando por ser mas que centenaria, lleva en sí misma, como dize Seraphino, y Pegna, (y) el titulo, y justa causa de su existencia; quando por el Concilio no se revoca tal centenaria costumbre; quando es principio elemental de Derecho, como definió tantas vezes la Rota, (z) que exhibe Privilegio Apostolico, quien prueba vna mas que centenaria costumbre. En los mismos terminos de jurisdicción Episcopal se vé cada dia en los Tribunales práctico el caso. El Concilio Tridentino, en muchos puntos conserva la jurisdicción de los RR. Obispos, mandando por Decretos irritantes, que solo por Privilegio posterior se pueda obrar lo contrario; y no obstante, por contraria costumbre prescrive su jurisdicción, como si realmente se presentara vn Privilegio posterior. Así sucede en las Visitas de Iglesias, y Curatos, en causas Matrimoniales, en la adquisición de vn derecho de Territorio separado, y en otros mil casos, de que están llenos los Libros, como de doctrinas que lo prueban: Luego con mas razon debe subsistir esta antiquada posesion, quando ha sido práctica voluntaria suya, sin la menor violencia de parte de los Regulares: que por ser, y aver sido vniversal en

(v)

Cap. Auditis. Cap. Ex quarta. Cap. Cum olim de prescriptionibus. Et cap. fin. de Offic. Archid.

(x)

Cap. Super quibusdam, verb. Præterea, de verbor. signific. & cap. Excedentibus 12. de excessibus Prælatorum.

(y)

Seraphin. decif. 303. num. 4. & decif. 707. num. 3. Pegna decif. 63. Glossa in Canone mala, verb. Mala autem, in fine, dist. 8.

(z)

Rota decif. 604. num. 2. part. 2. decif. 369. num. 5. part. 2. Recencior.

(a)  
*Vincencius Lirinens.* in Com-  
 monitorio 1. cap. 27. sic ex-  
 plicat: Quis est hodie Thimo-  
 teus, nisi vel generalitèr Ecclē-  
 sia vniversa, vel specialitèr  
 totum corpus Præpositorum,  
 qui integram Divini Cultus  
 scientiam, & habere, ipsi de-  
 bent, & alijs infundere.

(b)

*Div. Bernardus* Epist. 164.  
 Numquid Patribus doctiores,  
 aut de cetero sumus? Pericu-  
 lose presumimus, quidquid  
 ipsorum in talibus prudentia  
 præterivit. Nec verò id tale  
 est, quod nisi prætereundum  
 fuerit, Patrum quiverit omni-  
 nò diligentiam præterisse.

(c)

*Sanct. Celestinus I.* Epist. 1.  
 Desinat incessere novitas ve-  
 tustatem.

todos los Dominios de V. Mag. ya funda vn cla-  
 rissimo derecho de parte de los Regulares, aproba-  
 do, y consentido de la gran sabiduria de los RR.  
 Obispos: en quienes como dize Vicencio Lirinē-  
 se (a) està depositada la sabiduria de la Iglesia, para  
 que à los demàs la infundan, y comuniquen: que  
 su conducta sirve de luz, que con ella todo se ve, y  
 acierta, y sin ella nada se descubre; por lo que acon-  
 seja el Gran P. San Bernardo, (b) que ni seamos  
 mas doctos, ni mas sabios, que nuestros Padres.  
 Es presumpcion peligrosa acufar su negligencia en  
 lo que supone no debieron omitir; ò à lo menos  
 querer la novedad menos sabia provocar lo docto  
 de la antigüedad, que tanto vitupera el Papa San  
 Celestino I. (c)

### §. III.

CONTINUA LA BULA AL Num. 17. DIZIENDO:

**P**ERPENDENTES etiam Christianæ Republicæ in primis expedire, vt  
 ministerium, ac potestas clauium in remittendis, retinendisque peccatis  
 rectè exerceatur; declaramus Sacerdotes, tam Sæculares, quàm Regulares,  
 qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi Confessiones limitatam,  
 vel quoad locum, vel quoad genus Personarum, vel quoad tempus, non  
 posse pœnitentiæ Sacramentum administrare extra tempus, vel lo-  
 cum, vel genus Personarum ab ipsis Episcopis præscriptum, quocumque  
 Privilegio etiam in vim Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, compe-  
 tente nullatenus suffragaturo. Cumque idem Innocentius Prædecessor per  
 suas die decimanona Aprilis anni millesimi septingentesimi expeditas liti-  
 ras decreverit, Sacerdotibus, tam Sæcularibus, quàm Regularibus non li-  
 cere confessiones eorum, à quibus ex Indulto prædictæ Bullæ Cruciatæ ad  
 id electi fuerint, audire, absque præcedenti approbatione Ordinarij illius  
 Loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessores eligunt, etiamsi ab Or-  
 dinarijs aliorum Locorum antea approbati fuissent, ac etiamsi Pœnitentes  
 Ordinarijs illis, qui Confessores Electos approbassent, subditi essent; nec-  
 non Confessiones aliter factas, ac respectivè exceptas, nullas fore, irritas,

et invalidas, et Confessores ipso iure suspensos esse: Nos eandem Constitutionem approbantes, confirmantes, et innovantes declaramus insuper, prædictis Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus ad confessiones excipiendas, vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio Privilegio electis, suffragari minimè etiam posse, quod approbati aliàs fuerint ab Episcopo illo, qui aliquando fuerit Ordinarius Loci, in quo Confessiones audiendæ sint, sed talis tunc temporis amplius non existat, vel quia ab humanis exceßerit, aut Episcopatu renunçaverit, vel quia ad aliam Ecclesiam auctoritate Apostolica translatus reperiatur; sed necessariam omninò esse illius, qui actualitèr, et pro tempore Ordinariam Iurisdictionem in ea Diocesi exerceat, approbationem. Hæ tamen suffragetur etiam tacita, eaque adesse censetur, quousque præcedens licentia, siquè approbatio duret, et revocata ab eo non fuerit; in quo casu nova, et expressa impetranda erit, si illa præcedentèr obtenta, vel per temporis adscripti lapsum expiraverit, vel per posteriorem revocationem sublata fuisset.

41 **N**O podemos creer, Señor, que se aya podido dezir en Roma, que sea opinion probable en España, que el Religioso que solo tuvo aprobacion limitada de los RR. Ordinarios para Lugar, Personas, y Tiempo, por defecto de sciencia, pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, fuera del Tiempo, Lugar, y Personas señaladas. Fuera vna arrojada calumnia contra el Estado Regular, quando en estos Reynos es fuera de toda controversia, que el Confessor, aunque sea Regular, no puede exceder los terminos de su aprobacion: Por cessar la jurisdiccion *respectivè* à la parte, donde la aprobacion no se estiene. Mas no siendo la limitacion por el referido motivo de menos suficiencia, sino por otros, v. gr. de no tener los quarenta años, se ha enseñado probablemente lo contrario; porque como ni por Derecho, ni por el Concilio Tridentino, ni por Privilegios concedidos, ni por Constituciones, y Breves Apostolicos, derogatorios de dichos Privilegios,

gios, parece clausula, que declare la menor edad de quarenta años, por legitimo impedimento, para oír de penitencia à las mugeres, es vna limitacion justa, *respectivè* à la jurisdiccion, que delegan los RR. Obispos, mas no de la que el Papa concede à los Regulares, como lo enseñan los Padres Salmanticenses, Silveyra, el Padre Cellor, Zambelo, y otros gravísimos Autores de la Sagrada Familia de la Compañia de Jesus, que fueron consultados en este punto, y testifica Villalobos; (d) porque à favor de los Regulares està la misma presumpcion de Derecho, y de los Sumos Pontífices, que assiste à los Parrocos, que no han cumplido los quarenta años, en quanto à la integridad de vida, propria de la perfeccion de su estado; de que nace ser injusto formar contra todos los que no tienen la edad de quarenta años, vn juicio tan opuesto à lo regular de su vida.

42 Mas deben las Religiones representar à V. Mag. que los RR. Obispos, supuesta en los Regulares la idoneidad, no pueden en conciencia dar licencias coarctadas à Tiempos, Lugares, y Personas, que dize el docto Silveyra; (e) porque el Concilio Tridentino en esta parte nada dispone, ni se lee termino que sujete à los Regulares à tan molesta, y rigurosa limitacion. Es contra lo expressamente mandado por la Santidad de Urbano VIII. en su Bula, que comiença: *In plenitudine potestatis*, remuneratoria de los grandes servicios, que el Orden de Predicadores ha hecho à la Iglesia, por la que concede su Santidad lo mismo que por la Sagrada Congregacion se ha mandado, que los Regulares que fuesen aprobados por idoneos de sus Ordinarios, ò Examinadores, ayan de ser aprobados con licencias generales, sin limitacion à Personas, Lugar, y Tiempos. Y en estos mismos terminos lo definiò Clemente X. en su *motu proprio*

(d)  
PP. Salmanticens. tract. 18.  
de Privileg. cap. 4. punct. 2. §. 3.  
num. 68. y 69.

Silveyra Opusc. 2. Resolut.  
resolut. 23. quæst. 3. num. 18.  
P. Cellor. citatus à Diana part.  
6. tract. 7. resolut. 61. lib. 5.  
de Hierarchia, cap. 25. Si sine  
causa restringitur ab Episcopo,  
iam ad extravagantes, & Cle-  
mentinam recurritur; & ipso  
iure à Summo Pontifice appro-  
batus absolutè censetur. Zam-  
bell. in Repertor. Morali, verb.  
Confessor quoad auctoritatem  
ait: Confessor doctus, & ap-  
probatus ab Ordinario per  
vnum annum etiam transacto  
anno, potest audire confessio-  
nes, quia remanet approbatus  
à Papa. Et num. 4. Confessor  
approbatus ab Ordinario pro  
hominibus dumtaxat, eo quia  
ætatís suæ adhuc non tetigit  
quadragesimum annum, potest  
etiam audire confessiones mu-  
lierum, quia hæc non est cau-  
sa rationabilis pro coarctatione  
suæ auctoritatis. Villalobos  
tom. 1. tract. 9. difficult. 54.  
num. 2.

(e)  
Silveyra quæst. 3. num. 18.  
Graviter delinquit contra suam  
conscientiam, & facit iniuriam  
grandem Religioso; ac proin-  
de existimo mortaliter pecca-  
re; agit enim in re gravi con-  
tra obligationem sui muneris.

*Superna Magni Patris Familia*, año de 1670. (f) Y la Sagrada Congregacion en 2. de Julio de 1587. como dize Barbosa; (g) y en 1625. como se puede ver en el Ilustrissimo Obispo March. (h) y la razon lo demuestra. La Aprobacion del Ordinario, no es gracia, es vn acto de justicia, vna autentica declaracion de su suficiencia, para que use de la jurisdiccion, que le dà la Sede Apostolica, como doctísimamente prueba Passerino con repetidas concessiones Pontificias, Textos Canonicos, y vna columna de Autores. (i) Luego no dàr à los Regulares la licencia general, siendo generalmente idoneos, es negarles lo que por Derecho se les debe conceder. Lo segundo, obra el Ordinario en esta parte, como executor de la gracia Pontificia, y no por jurisdiccion Ordinaria, que para ello tenga, como dize el doctísimo Passerino: (k) Luego no teniendo el Juez Executor accion para suspender, sin causa, ò limitar lo que es de su comission, ni la tienen los RR. Obispos para limitar la jurisdiccion, que por la Sede Apostolica se les dà. Lo tercero, son terminos formalmente distintos, aprobacion, y jurisdiccion; la aprobacion no es mas que vn juicio de idoneidad, que en el Regular presupone la jurisdiccion; y si por el Concilio Tridentino oy se comete el examen à los Obispos, no siempre la Sede Apostolica les diò esta facultad, que por diversos tiempos à diversas personas ha concedido, y pudo cometer, sin perjuizio de la jurisdiccion de los RR. Obispos. Puede su Santidad, por sí mismo, inmediatamente confessar à qualquier Fiel de la Iglesia, sin licencia de los RR. Obispos; luego por que no podrá delegar esta jurisdiccion, sin la dicha licencia? Quando la Silla de San Pedro es la Fuente de toda potestad de jurisdiccion, de quien la reciben los Obispos; porque si al Papa eligen Hombres, su

(f) *Clemens X.* Illos autem Religiosos, quid ad confessiones audicadas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione Temporis, certorumque Locorum, aut generis Personarum, in Diocesi propria admittendos.

(g)

*Barbosa* de Offic. & Potestat. Episcop. allegat. 15. num. 31. Quod Regulares, qui ad confessiones audicandas idonei generaliter ab Ordinarij, eorumve Examinatoribus, reperti, & probati fuerint; generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione Temporis, certorumve Locorum, aut generis Personarum admittantur in Diocesi propria, Videatur etiam cap. 15. sess. 23. numer. 33.

(h)

*Ilustrissim. March.* tom. 12. resolut. 136. num. 12.

(i)

*Passerinus* tom. 2. de Stat. homin. quest. 187. art. 1. numer. 122. y 123.

(k)

*Passerinus* tom. 2. de Stat. homin. quest. 187. art. 1. numer. 264. Quia facultas cognoscendi de iurisdictione Paptali exercenda, non est in Episcopis Ordinaria, nec esse potest, quia nullus inferior potest de iurisdictione Superioris iudicare: facultas ergo iudicandi, & approbandi ad effectum, ut Regulares hanc iurisdictionem vi possint non est in Episcopis Ordinaria, sed extraordinaria.

jurisdiccion Ordinaria es inmediatamente de Christo, como consta de San Matheo: *Tibi dabo Claves Regni Cœlorum*: Texto, que comunmente entienden los Theologos de San Pedro, y sus Successores, y es comun sentir de los Santos Padres, de San Gregorio Magno, San Leon, Sixto, è Innocencio, primeros de este Nombre. Afsi Martino IV. año de 1284. en la Extravagante: *Ad fructus uberes*, la diò al R. M. General del Orden de Predicadores, y à los Provinciales, juntos con el Definitorio del Capitulo Provincial, para que los Religiosos de dicha Orden, por ellos expuestos, y aprobados para Confessar, y Predicar, vsen de la jurisdiccion, que su Santidad les daba para el dicho ministerio (l) Privilegio, que igualmente concediò à la Sagrada Religion de los Menores. Y la Santidad de Benedicto XI. por su Extravagante: *Inter cunctas*, ordena, que los Religiosos Predicadores, y Menores, deputado por sus Superiores para oir las Confesiones de los Seculares; las puedan oir, y oygan *absque licentia Episcopi*; y como en aquellos Tiempos no se podia dezir, que los Regulares recibian la jurisdiccion para confessar à Seculares, de sus Prelados, à quienes estaba cometida la aprobacion, ni oy, despues de el Concilio, se debe dezir, que la jurisdiccion dimana del Obispo Aprobante, y no del Papa Delegante. De el Papa, pues la reciben; y la aprobacion es vna mera condicion: (m) luego no pudiendo el inferior limitar, por su propria voluntad, ni ingerirse en la concession de el Superior, (n) no pueden los Obispos, fuera de los casos para que tienen especial comission Apostolica, hazer que no esté expedita esta jurisdiccion: en que la misma Sede Apostolica interessa, no poco, para liberrar à los Regulares de la extorsion, que pueden padecer en defensa de la autoridad, è in-

(l)  
*Martinus IV.* ibi: Eisdem quoque prefacti Ordinis Fratibus, quibus dicta officia per vos commissa fuerint; quod eam libere valeant exercere plenam damus, & concedimus auctoritatem, &c.

(m)  
*D. Gregor.* Epist. 7. lib. 4. *Leo* Epist. 89. *Sixtus*, & *Innocentius Primi*, hoc nomine, Epist. 1. & cap. Quilibet 3. quat. 5.

(n)  
*Clementina Dudum*, §. Per huiusmodi de Sepultur. extr. inter cunctas de Privilegijs.

salibilidad de la Iglesia en sus Decretos, lo que con tanto dolor hemos visto en nuestros dias en los Reynos de Francia.

43 : Disponefe lo segundo por este Breve , que ni los Regulares puedan Confessar , sin tener la aprobacion del Ordinario del Lugar donde administran el Sacramento de la Penitencia , conforme lo dispuesto por Innocencio XII. en su Bula, dirigida à los Reynos de Portugal. Desde su publicacion, año de 1700. es ya *practicè* improbable lo contrario, y tal hasta oy se ha reconocido en España; por lo que deben estrañar las Religiones, que dirigiendose el referido Decreto Pontificio à desterrar aquel antiguo Privilegio Real , ò aprehendido, que tenia el Penitente para Confessarse con qualquier Sacerdote , aprobado por qualquier Obispo, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se quiera tomar oy por causa para lo que nuevamente se manda, de que ni aun por el Privilegio de esta se pueda el Penitente Confessar con el Confessor, que vna vez ha estado *simpliciter* aprobado en aquel Obispado. Este Privilegio se concede por la Bula de la Cruzada ; y testifica el Ilustrissimo Arauxo, aquel grande Obispo de Segovia , aver leído en la misma Bula plumbea, y original, la clausula de su concession, que es de el tenor siguiente: *Conceditur, ut possint eligere Confessorem Secularem, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinis Regularem, ex his qui ab Ordinario, & quoad Regulares, semel tantum approbati fuerint.* Por lo que absolutamente defiende, que el Confessor Regular, aprobado por el Antecessor, aunque no lo esté por el successor, puede ser electo por la Bula, por no pedirse mas por el Concilio Tridentino, que vna Aprobacion; (o) y siendo esto conforme à la disposicion del Concilio Tridentino, en nada se innova por la Bula de Innocencio XII. *Cum sicut*

(10)

*Illustrissim. Arauxo.* in decis. Mor. tract. 1. quæst. 8. sess. 2. num. 9. in Bula Cruciatæ, & originali quam ego sæpius legi habetur clausula ista qua conceditur facultas eligendi confessorium &c. quod virtute Bullæ possit quis eligere confessorium ex approbatis ab Ordinario, & quoad Regulares, quod possit eligere eum, qui semel approbatus fuerit ab Ordinario.

*Illustrissim. Arauxo.* num. 9. Quod tenore verborum, haud obscure denotatur, quod si virtute Bullæ Cruciatæ eligat Confessorem seculari, debet esse approbatus, nedum ab Episcopo Diocæsano viua functo, sed etiam à Successore præsentè: Si verò eligat Confessorium ex Regularibus, satis erit, quod ille fuerit approbatus, semel à Diocæsano, siuè præsentè, siuè Prædecessorè: ego signum est, quod Regularibus sufficiens erat vnica approbatio ab Episcopo obtenta: ad audiendas confessiones quorumcumque Sæcularium eiusdem Diocæsibus iuxta Concilij Tridentini dispositionem.

*fiat non sine gravi*, expedida año de 1700. como lo declara (p) su Santidad, conformandose la Bula de la Cruzada, quando dize, que para el Regular basta que aya sido vna vez aprobado: *Quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint.*

44 Así queda enteramente derogado este Privilegio de la Bula de la Cruzada; y no porque lo que se manda sea conforme al Concilio Tridentino, como dize esta Ilustrísima Pluma. Y prescindiendo, Señor, de la gran novedad de verse decidida la question de orden de V. Mag. tan ventilada en esta Corte, en presencia del Eminentísimo Cardenal Belluga, de si la Bula de la Cruzada, por ser Privilegio remuneratorio de los grandes servicios de los Reyes Catholicos à la Iglesia, se podia, y debia revocar: Solo debe reflexionar nuestra fidelidad, y respeto en lo que mejor sabrà examinar vuestro Real Consejo de la Cruzada, de si por la posterior publicacion de la Bula, queda suspenfa en esta parte el presente Breve; porque la Bula es Privilegio annual, que cessa, y se acaba, pasado el año de su publicacion, y buelve el año siguiente à concederse, como favor, y privilegio distinto: así como el Legado, que se dexa para distribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por vn solo Legado, sino por muchos anuales repetidos. Pensamiento es este, en caso semejante, del Ilustrísimo Arauxo, (q) que no haze irrisorio el Breve; porque la Bula no deroga, sino suspende las Leyes, y Constituciones Apostolicas contrarias; y pasado el tiempo de su publicacion, buelven à su fuerça, y vigor, por ser perpetuas sus concessiones. Tal es el estilo de la Curia Romana, como lo advierte Trullench, de que muchos Indultos Apostolicos se suspenden vn año, y aun vn mes, despues de su concession. (r) La Santidad de Sixto V. reservò à la Sede Apostolica el crimen

(p)  
*Innocentius XII. ibi*: Tenore præsentium decernimus, & declaramus Bullam Sanctæ Cruciatæ nihil novi iuris induxisse, nullumque Privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini.

(q)  
*Illustrissim. Arauxo*. de Ecclesiastico Stat. tract. 1. quæst. 8. sess. 3. num. 28. Rursus favet nostra sententia, quod dicte Constituciones Clementis, & Urbani... revocantur per sequentes Bullas censentur, maxime quia Bulla Cruciatæ sequenti anno promulgata, non censentur eadem cum Bulla anni præcedentis etiam eiusdem Pontificis. Nam hoc Privilegium, & annuale, & cessat completo anno promulgationis, censenturque multiplicari, & repeti singulis annis, sicut legatum relictum in singulos annos distribuendum, censentur plura annua legata quolibet anno repetita. Ex leg. Cum in singulos, ff. de annuis legatis. Rursus cum Sixtus V. sibi reservasset crimen procurari abortus, ita, ut ne per Bullam Cruciatam posset absolvi; nec per Bullas sequentes posset absolvi: quod tamen nemo admittit: ergo similiter in nostro casu, &c.

(r)  
*Trullench* in Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 23. Quotidie enim videmus expediri quædam inducta, quibus derogantur alia eodem anno; imò, & eodem integrum mensis concessa.



del aborto solicitado, declarando, que ni por el Privilegio de la Cruzada, aquel año promulgado, ni por los que los años siguientes se publicassen, se pudiesse absolver de dicho crimen; y no obstante, como nota el Ilustrísimo Arauxo, ninguno, hasta oy, ha admitido, que no se pueda absolver del dicho crimen, en fuerça de la Bula, para el año siguiente publicada. Concede su Santidad vn Jubileo, ò Indulgencia Plenaria para ciertos dias, y poco despues dà facultad al Comissario de la Cruzada para suspender dichas Indulgencias, como lo haze, durante el año de la publicacion de la Bula. El Jubileo del Año Santo suspende todas las Indulgencias concedidas à estos Reynos, y en el mismo Año dà su Santidad licencia, para que las de la Cruzada, en España, se puedan ganar. Tiene la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus Privilegio de Gregorio XIII. Gregorio XIV. y Paulo V. para oír Confesiones, y absolver de los casos reservados *etiam in Bulla Cœne*, en las dos Indias, con sola vna aprobacion de su General, ò de vno de los Obispos de aquellas Provincias; y aviendo revocado Urbano VIII. dichos Privilegios año de 1638. al siguiente de 1639. se les bolvió à conceder, como nota el Ilustrísimo Arauxo. Luego aunque por este Breve todo lo dicho se mande; sin la menor inconstancia del Papa, y sin ofensa del Breve, puede quedar en esta parte suspenso por la Bula de la Cruzada. Mas ya diximos à V. Mag. que lo examinarà mejor vuestro Real Consejo de Cruzada; porque este assunto no es proprio de nuestra primera intencion, aunque debe ser de nuestra reflexion. Mas aqui, Señor, pedimos la justicia à V. Mag. para que conozca la que assiste à los Regulares, à todos en comun, y à cada vno en particular, para la perpetuidad de su aprobacion, que no debe estàr sujeta à nuevo examen, à voluntad de el que aprobò, ni de otro Successor,

(f) *Delgado* 1. part. de Defensor, art. 10. num. 7.

(t) *Illustrissim. Araux.* ibi num. 16. in primis loca Concilij non obstant, quoniam ex illis non licet deducere, quod illis non sufficiat vnica licentia, & approbatio semel obtenta ab Ordinario loci, aut quod hæc possit per Successorem in eadem Diocæsi suspendi, aut reuocari.

(v) *Barbosa* in Collect. sess. 23. cap. 15. *Sanchez* in Select. disput. 44. num. 10. Ideo ab Episcopis dixit, quia quilibet seorsim, sive Abulensis, sive alius Toletanus scilicet approbationem possit dare.

(x) *Pius 7.* ibi: Non attendentes, plerisque ex Venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopis, & Episcopis, qui eisdem Ordines præcipue tamquam fructuosos in agro Domini palmites, & coere, & adiuvare deberent, non solum id exequi negligere; verum etiam Concilij Tridentini Decretum in prauum sensum retortis, eos, & eorum quemlibet varijs afflicere incommodis, & perturbationibus, eorumque Privilegijs non modicum gravamen alterre conantur.

*Paulo inferius*: Alij verò volunt, vt nedum semel, sed etiam pluries in anno coram ipsis, vel coram Vicarijs Prædicatores presententur. *Ibi*: Quorundam etiam locorum Ordinarij probos Viros, & idoneos (etiam à suis Superioribus approbatos) ad Confessiones audiendas admittere nullo modo volunt: Quidam ex eis volunt non solum singulis annis, sed etiam pluries in anno in aliquibus partibus eisdem Confessores, sibi presentari: Statuimus etiam, quod ille qui semel, in vna Diocæsi admittitur per Episcopum fuerit semper in eadem Diocæsi habeatur pro admisso, nec amplius exami-

mentas no dicen causa, y esta juridicamente se pruebe. En dos Concilios Generales, el Vienense, y Lateranense, debaxo de Leon X. fue aprobada la Clementina: *Dudum de Sepulturis*; y en el Lateranense ampliada à todos los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes. No admitia, ni aprobar generalmente à todos los Regulares, que ante los RR. Obispos presentassen los Prelados, por injusto lo juzgaron cinco Pontifices, Bonifacio VIII. Benedicto XI. Clemente V. Joan XXII. y Leon X. y todos los Obispos, Arçobispos, y demás Prelados, que concurrieron à dichos Concilios Generales, como latamente prueba el docto Delgado. (f) No han sido estos Privilegios revocados por el Concilio Tridentino en la *sess. 23. cap. 15.* por no aver termino que mande se repita la aprobacion, que por el Concilio se pide, como notò el Ilustrissimo Arauxo, (t) ni poderse fundar en el termino plural *Episcopis*, que como explican Barbosa, y Sanchez, (v) no significa los Obispos Successores, sino los Obispos de qualquier Obispado.

45 Verdad es esta tan fuera de controversia, como lo convence la autentica declaracion de San Pio V. en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines*, (x) que redarguye de menos propria, y verdadera, de violenta, y poco fundada la inteligencia, que se dà al Concilio, para fundar en su letra, asì las licencias limitadas, de que antes se ha tratado, como la repeticion de aprobaciones, que se intenta, quando està la Mente del Concilio tan clara, de que el Religioso aprobado, lo debe ser para siempre en el mismo Obispado; y teniendo fuerza de Ley, como à V Mag. se propuso en el num. 32. de este Escrito la autentica declaracion de el Supremo Legislador de la Iglesia: *Declaratio Papæ facit Legem*, esta bastaba para que quedasse en España facil, y eternizada su execucion.

46 Es así, que el mismo San Pio V. en su Bula: *Romani Pontificis*, año de 1571. dà facultad al Obispo Successor, para poder examinar à los Regulares, y lograr por este medio la mas perfecta quietud de su conciencia. Mas esta concession es vn nuevo posterior Indulto, como lo afirman los Autores mas clàficos, (y) y no declaracion contraria à la antecedente dada del Concilio; porque solo vn juicio apasionado, y menos advertido, podrà proponer el Santo Contradictorio de sí mismo.

47 No se debe de esta Constitucion: *Romani Pontificis* formar argumento para el caso presente. Lo primero, porque no ha sido admitida en España, por aver suplicado de ella el Señor Don Phelipe II. como lo testifican Salgado, y el Ilustrissimo Arauxo. (2) Lo segundo, porque en la parte que tienen de nueva Ley, esta derogada por posteriores Decretos Pontificios. Gregorio XIII. en su Bula: *Ex benignitate Sedis*, dada à 21. de Março de 1575. innovò todas las Gracias, Privilegios, è Immunidades, concedidos antes por los Sumos Pontifices, *de plenitudine potestatis quatenus sunt in usu* (que tanto atendió este Pontifice al uso, y costumbre) derogando la Constitucion de San Pio: *Romani Pontificis*, como lo dize la Clausula: *Non obstantibus Litteris Apostolicis, etiam per Pium Quintum*. El mismo Gregorio XIII. en su Bula: *Pijs votis suis*, de 15. de Junio de 1585. expressamente lo determina. Año de 1587. Sixto V. en su Bula de 3. de Octubre, innova, y confirma todos los Privilegios Apostolicos, menos los contrarios al Concilio Tridentino. Año de 1597. Clemente VII. en su Bula: *Ratio Pastoralis Officij*, confirma los mismos, derogando toda anterior concession, hecha por sus Antecessores.

48 Lo tercero, porque admitido, y no concedido, que la Constitucion dicha de San Pio V. en vn todo subsista, no se debe inferir vna revoca-

minari, vel presentari in dicta Diocesi debeat, tam quoad omnes Prædicationes facien- das, quam quoad Confessiones audiendas, nec aliquid pro prædictis exigi valeat.

(y)

*Portel.* in Dub. Regul. verb. Confess. Regul. num. 1. *Sanchez* lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 16. *Rodríguez* tom. 1. quæst. Regul. 44. art. 4. *Lezana* tom. 4. Summæ consult. 40. num. 33. *Ortiz* citat à *Sorbo*, *Molpobio*, *Miranda*, *Suarez*, *Barbosa*, *Fagundes*, *Castro Palao* part. 6. tract. 23. punct. 18. num. 13. & mille alij.

(2)

*Illustrissim. Arauxo* ibi num. 16. Sed nec Bullæ adducæ habent vim contra Regulares; vt ex illis Colligi valet Regularium licentias, & approbationes semel obtentas, posse per Diocesanos suspendi, aut revocari adhibitum: Nam in primis Bullam Pij V. constat tuisse suspensam per supplicationem interpositam ab Ambasciatore Philippi II. vt advertit *Salgado* de Retentione Bullarum, 1. part. cap. 4.

cion general, y *ad libitum* del Sucesor, por no dar facultad para llamar à examen al Religioso, contra quien no tenga justa causa, y moral certidumbre de no ser idoneo para la administracion de el Sacramento, ò de aver delinquido en materia perteneciente à este, que es lo que formalmente dize, y se debe entender en el motivo que su Santidad tuvo para la concession; à saber, la mayor quietud de sus conciencias, *pro maiori conscientia suae quiete*. En estos terminos no ay juicio prudente que lo niegue, como que persuada que se pueda formar este contra el comun del Estado: ò que baste para su execucion vn desnudo arbitrio; porque solo apartandose la razon del entendimiento, podrá dictar obligacion de seguir semejante conciencia muerta, que tal debemos llamar la que se funda en frivolos escrúpulos de la imaginacion, como dixo Baldo, (a) quando no basta por regla de las operaciones el proprio dictamen, sino es conforme al buen concepto, que el Derecho forma de otros, que dixo Marsilio. (b)

(a)

*Bald.* in lib. 2. num. 4. cap. de Poena iudicis, qui male iudicavit. *Ubi ait*: Triplex est conscientia, quædam ligata rationibus legum; & est alia conscientia mortua; & adherens quibusdam imaginationibus intellectus; & ista non obligat animam nostram: quia est conscientia impulsiva, non arcuativa.

(b)

*Marsil.* in Pract. Crimin. §. Diligentèr, num. 24. Quod ille, qui habet potestatem procedendi secundum conscientiam suam, non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & Regularem.

(c)

*Barbosa* lib. 1. de Iur. Eccles. cap. 43. num. 209. idem.

(d)

*Barbos.* sess. 23. de Reformat. cap. 13.

*Serola* in Praxi Episcoporum, verb. Conless. Fratres Mendicantes semel examinati, & idonei reperti pro Confessionibus audiendis non debent iterum ab eodem Ordinario, nec etiam per Successorem examinari.

49 Muchas Decisiones de la Sagrada Congregacion favorecen igualmente à los Regulares, que refieren el Ilustrisimo Serola, y Barbosa. (c) Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, año de 1625. confirmò lo muchas vezes declarado, de que el Regular aprobado vna vez de vn Ordinario, y en vn Ordinario, no pueda ser de nuevo examinado, *ab, & in eodem Ordinario*. Es verdad, que se pueden presentar otras Decisiones contrarias de la Sagrada Congregacion, que citan Barbosa, y Tamburino, (d) dadas contra los Regulares à favor del Ilustrisimo Obispo de Cordova D. Christoval Lobera, y del Eminentisimo Cardenal D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Obispo de Jaen. Mas son estos vnos Breves personales, por limitarse el nombre de la dignidad, por el de la persona, qual se limita por

la especie el genero : que de otro modo inutilmente se expresara el nombre , como dize Bonacina, quien cita à Covarrubias, Salas, Sanchez, Fillucio, Menochio, y otros. (e) Y porque su Santidad no procediò en forma de declaracion, que no lo es vna nueva concession, qual es la presente, *concedimus, & impartimur*; la que no tiene fuerça de Ley general, que derogue los Privilegios de los Regulares, que en adelante manda su Santidad queden en su misma fuerça, y vigor, *quibus omnibus, & singulis, aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialitèr, & expresse derogamus*; como nota Pignatelli, (f) y eruditamente explica Delbene.

50 Fundanse otras posteriores resoluciones de la Sagrada Congregacion en la Bula de Gregorio : *Inscrutabili*, y de Clemente X. *Superna Magni Patris*, como otros Autores Modernos, que despues de su publicacion han escrito, especialmente de las partes donde estàn las dichas Bulas en observancia. Porque la Bula de Gregorio XV. està suspensa en España, por Decreto de Urbano VIII. en su *Motu proprio* de 21. de Abril de 1605. à instancias, y pedimento del Excelentísimo Don Rodrigo de Sylva, Duque de Pastrana, Embaxador de Roma; y como realmente de orden de su Santidad el Ilustrísimo Don Julio Saccheti, Obispo de Gravina, y Nuncio de estos Reynos, lo hizo saber à los RR. Obispos, por sus Letras de 21. de Abril de 1626. por los graves inconvenientes que en su execucion se experimentaron. Y por los mismos no està, ni ha estado jamàs en practica en Alemania, especialmente en los Articulos concernientes à las Religiosas sujetas à los Regulares, como lo dize Augustino Redings, Natural de dicho País. (g)

51 Suplicòse igualmente en España de la

(e)  
Bonacina tom. 2. de Legibz  
disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 1.  
num. 3.

(f)  
Pignatelli. tom. 4. consult. 174.  
Delbene de Immun. cap. 14.  
dub. 18. sect. 14.

(g)  
August. Redings tom. 122  
quæst. 5. art. 5. controvers. 3.  
At verò talia inconvenientia,  
propter quæ erat dictæ Grego-  
rianæ Constitutionis suspen-  
sio sancita eque locum habet in  
Germania, quæ vtiq; causa  
est, vti nunc vsque diem Con-  
stitutio illa non sit recepta, ac  
per inde habeatur passim, ac si  
non storer: Uti ad oculum  
patet, cuique habenti partium  
istarum notitiam, præcipue-  
que quoad articulos concer-  
nentes Sanctimonialium. Mo-  
nasteria Regularibus Superio-  
bus subiecta.

Constitucion de Clemente X. como testifican los Autores, que escrivieron despues de dicha Constitucion, el Maestro Lumbier, Torrecilla, Silveyra, y otros, cuyo dicho se haze mas digno de toda fee, por ser Varones Sabios, y Religiosos, que han escrito en aquellos Tiempos, como varias vezes determinò la Rota. (h) Es assi, que esta Bula no se recogió por vuestro Real Consejo, à quien se remitiò el Memorial de las Religiones, presentado à la Reyna nuestra Señora; porque pareció al Consejo mas decente, y reverencial medio, que su Magestad representasse à su Santidad, por su suplica, los inconvenientes, y escandalos, que se originarian de su execucion. De la suplica hecha, noticiò la Reyna à los RR. Obispos; y al Arçobispo de Valencia, que quiso poner en execucion el Breve, mandò su Magestad, que no innovasse. Mas es bien digno, Señor, de admiracion, que siendo vn elemental principio de Derecho, que la Ley no recibida de los Pueblos, no obliga, (i) porque el Principe que lo sabe, al reconocer en su resistencia la poca vtilidad, por su tacito consentimiento la deroga; por lo que muchos Canones, y Constituciones Apostolicas, dirigidas para la regular disciplina, no obligan en las partes donde no estàn recibidas: que tanta es la moderacion de la autoridad, y benignidad de los Sumos Pontifices, que no dominan al Clero con el rigor que los Reyes de los Gentiles dominaban à estos: *Sicut Reges gentium dominantur eorum*, queriendo solo vsar de la Suprema Autoridad, que Christo les diò, para atar, y desatar, aunque tan independiente del arbitrio, y consentimiento de los Pueblos, en edificacion, no en destruccion de los Fieles, que dixo el Apostol: *In edificationem, non in destructionem*. Es, pues, digno de reparo, que este novo uso, que suspende la obligacion de las Leyes, por

me-

(h)

*Rota in Arethina Commendæ coram Seraphino decif. 755. num. 3. coram Pegna decif. 230. num. 2. Typis Lugdunensibus. In Canone Nobilissimus, dist. 97.*

(i)

*Novarrus Manualis, cap. 23. num. 41. Silvester in Summa, verb. Lex, §. 6. Covarrubias lib. 11. Variarum Resolut. cap. 16. Cardinal. Guffanus. lib. 11. de Concordantia Catholica, cap. 9. 10. & 11. Lege de quibus, §. 1. ff. de Legib. Ipsæ Leges nulla alia ex causa nos tenent, qnam quod iudicio Populi receptæ sunt. Quibus verbis addit Gratianum dist. 4. Leges instituuntur cum promulgantur; firmanur cum moribus vrentium approbantur.*

menos vtilis, ò contrarias à las inmunidades de los Regulares, no ayan merecido las Religiones se presentasse en Roma, para disculpar siquiera su mortalidad, y que no se conociera en aquella gran Metropoli del Orbe la no observancia con el nombre, ò figura de abuso, y corruptela. Sin duda, que vn deseo, aunque estè equivocado, dà mucho valor al empeño; y que muchas vezes en los hombres es mas cierto lo que se quiere, que lo que realmente lo es.

52 Mas como en todos tiene vista la razon, para poner à los Pies de V. Mag. lo que falta à la observancia del Concilio, deben dezir à V. Mag. las Religiones, de que en este Capitulo ordena el Concilio, que los Titulos de su aprobacion, y examen, se den *gratis* à los Regulares: *Approbatorem, quæ gratis detur, obtineant*; porque además de conducir tanto para aquella sinceridad, y candidez con que se debe formar el examen, no quiere el Concilio, que se agrave à los Regulares, como advierte Passerino, (k) con el crecido estipendio, que los Secretarios, y demás Ministros se llevan; por lo que el mismo Concilio (l) esta misma disposicion manda, que se observe con los ordenandos, para que siempre subsista aquella tan plausible costumbre de la Iglesia, fundada en los Decretos Pontificios, y aprobada por los Santos Padres, de que los Notarios, y demás Ministros, se contenten con el salario, que por los RR. Obispos se les debe situar, y cabe en las copiosas Rentas de los Obispos de V. Mag. Así lo manda el Concilio Palentino, (m) que en España se tuvo en tiempo del Papa Joan XXII. Lo resuelven los Sagrados Canones (n) lo dizen San Gregorio, y Urbano II. porque ordenando, y examinando los RR. Obispos *gratis*, que razon puede aver, que dicte, que los Notarios, Secretarios, y demás Minis-

(K)

*Passerinus* de Stat. quæst. 1872 art. 1. num. 2 10. Concilium enim non precipit, quod approbatio gratis detur, tamquam hoc sit valoris approbationis, sed ut quid conveniens, ad hoc ut approbatio ipsa sincera, & candidè detur, vel negetur; & ne ex hac parte Religiosii pauperes non graventur.

(l)

*Concilium Tridentin.* sess. 212 cap. 1. Quoniam, &c.

(m)

*Concilium Palentinum* tit. de Symonia: Nec Notarius, seu Scriptor quidquam, nisi moderatum exigat pro collatione litteræ, aut Sigillo.

(n)

*Canon* sicut causa 1. quæst. 2: Antiquorum Patrum Regulam sequens nulli quidquam ordinationibus accipiendum esse constituto, nec ex traditione pallij, nec ex traditione charactarum, &c. quia enim in ordinando Episcopo Pontifex manus imponit, Evangelicam verò lectionem Minister Legit confirmationis autem eius Episcopolam Notarius scribit; sicque Pontificem non decet manus quam imponit vendere: ita Minister, vel Notarius eius in ordinatione eius vocem, vel eam lamam vendundam

tros vendan avarientos su pluma , que tantas vezes repitan con los Regulares el gravamen , quantas se les quiera renovar las licencias ? Sin que se pueda alegar costumbre contraria , porque esta es irracional , è injusta , que solo puede ser causa de la destruccion , y no motivo de la estabilidad de lo que por el Concilio se ordena.

## §. IV.

DISPONE EL BREVE AL Num. 18. LO SIGUIENTE:

**M**EMINERINT quoque Regulares se excipere non posse Confessiones Monialium , tametsi eorum regimini , & gubernio subiectæ sint , nisi ultra licentiam suorum Prælatorum Regularium precedat examen coram Episcopo Diocesano faciendum , eiusque specialis quoad Confessiones dictarum Monialium approbatio ; remota quacumque contraria consuetudine , etiam immemorabili.

53 **E**STE ha sido siempre el punto en que mas han reclamado los RR.

Obispos , alegando ser contra la potestad , que Christo diò à los Apostoles sobre todas las Gentes , y que les compete por el Oficio Pastoral , y el derecho de el Territorio ; mas los Regulares han resistido siempre contra semejante pretension ; por juzgar la contraria al derecho , naturaleza , y qualidad de su exempcion , no reconociendo mas jurisdiccion , que la de la Sede Apostolica , debaxo de cuya proteccion estaban constituídos , por la regalia de sus Privilegios : inmunidad , que reconocieron los Sumos Pontifices ser conforme à Derecho Divino , y à la Mente de los Santos Padres , como latamente prueban Bañez , Suarez , Miranda , Molina , Rodriguez , (o) y precisa para la conservacion del Estado Religioso , no siendo conforme à razon , como lo juzgò el Concilio Vien-

(o)  
Bañez 22. quest. 1. art. 1. dub. 8. concl. 2. Suarez de Religione , tom. 4. lib. 2. cap. 1. num. 7. Miranda in Manuali Prælatorum , tom. 1. quest. 13. art. 4. concl. 1. Molina de Indulgentiis , cap. 24. Rodriguez lib. 1. QQ. Regul. quest. 17. art. 1.



nense, que fuesfen gobernados, por quienes eran de distinta profefsion.

54 Declaróse por Innocencio III. para evitar inquietudes, foflegar, y reprimir los clamores de vna, y otra parte, que los Regulares quedaffen exemptos de la Jurisdiccion Epifcopal, como lo determinó al *cap. 1. num. 3. de Statu Monachorum*; y el Concilio Tridentino declaró al *cap. 1.* pertenecer à los Prelados Regulares la cura de Almas, y administracion de Sacramentos (p) à sus Religiosos, y Religiosas; lo que formalísimamente se infiere de la exceptiva *præter*, y contrapoficion que haze el Concilio de el Regular, al Secular no exempto.

55 En tan antigua poffefsion han permanecido los Regulares, antes, y después del Concilio Tridentino, de confefsar à sus Religiosas, fin especial licencia de los Ordinarios, por aver remitido la Sede Apostolica à su cuidado la cura de Almas, y administracion de Sacramentos: como consta de el Concilio Hispalense (q) donde de comun, y vniversal consentimiento de los Padres, para el mayor bien Temporal, y Espiritual de los Conventos, declararon à las Religiosas sujetas al gobierno de los Regulares: fin que en ello se huviera jamás contemplado especial agravio de la Jurisdiccion Epifcopal; antes si les debia fervir de particular confuelo, y alivio de sus Almas, quando por el corto honor de jurisdiccion, que no tienen, se les reconpenfa en la mayor libertad de conciencia, que gozan, como dizen las dos Grandes Lumbreras de la Iglesia Santo Thomàs de Aquino, y San Buenaventura: (r) porque instituido el Epifcopal ministerio, no à favor de quien lo exerce, fino en utilidad de el Pueblo, quanto mas, y mejor se logra, no se puede reconocer perjuizio de la jurisdiccion.

(p)

*Concil. Tridentin.* sess. 25. de Regularibus, cap. 11. In Monasterijs, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum Cura personarum Sæcularium, præter eas, que sunt illorum Monasteriorum, seu in eorum familia personæ, tam Regulares, quam Sæculares huiusmodi Curam exercentes subfunt immediatè in eis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, vifitationi, & correccioni Epifcopi.

(q)

*Concil. Hispal.* cauf. 24. in decima, quæst. 2. In decima actione communi consensu decrevimus Monasteria Virginum in Provincia Bethicæ Monachorum administratione, ac præfidio gubernentur; tunc enim salubria Virginitatis præbemus, quando eis Patres Spirituales eligimus, quorum non solum gubernaculis tueri, sed etiam doctrinis ædificari possint.

(r)

*D. Thom.* in 4. distinct. 17. quæst. 3. art. 3. quæst. 5. ad 1. & in opuscul. 19. contra impugnantes Religionem, cap. 4. Dicendum, quod præiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem eius est indultum; vel quod ad utilitatem eius ordinatur: sed subiectio alicuius subditi ad Rectorem Ecclesiæ non est ordinata principalitèr ad utilitatem Præsidentium, sed ad utilitatem subditorum: Et ideo nullum præiudicium fit Rectori Ecclesiæ, quando subditus eius à sua potestate eximitur: Sicut Papa eximit Abbatem à potestate Epifcopi, sine eius præiudicio. Si autem ipsemet operetur in subditis, quæ pertinet ad salutem, vel alijs hoc ipsum committit, non solum non facit præiudicium, sed præstat eis maximum beneficium, quod maximè acceptatur à cunctis Rectoribus, qui

noa

non querunt, quæ sua sunt;  
sed quæ Iesu-Christi.

*Div. Bonaventuræ. tom. 2.  
opuscul. in libel. Apolog. Episcopis etiam nullam facimus iniuriam cum non gravemus eos in aliquo, sed inuemus prædicando, & consolando eorum subditis, ut devotius obediant, & onus regiminis eorum tantò portabilius fiat eis, de quo in iudicio extremo oportet eos reddere rationem. Si autem movet eos quod, sumus exempti à iurisdictione ipsorum quoad nos ipsos, tunc à consuetudine consolentur, quod liberiores sunt, quia pro nobis non teneantur reddere rationem: ut de nostræ gubernationis carent honore, ita sint liberi à sollicitudine, & labore, excepta providentia pietatis, & inter nos in suæ pacis unitate servandi.*

(f)

*Sic Emin. Belluga:* In Responsione Fiscali: Nam licet verum sit quod Sacrum Concilium, solam de confessionibus Sæcularium, loqui videatur &c. Sæcularium, vel necessario intelligendum venit de omnibus extra sua Monasteria habitantibus, vel fatendum erit Regulares approbatos approbatione non indigere ad alias Confessiones omnium aliorum Regularium extra suum Ordinem, omniumque Monialium Episcopis subiectarum, cum personæ Sæculares non sint.

(t)

*D. Pins.* ibi num. 3. Monialium, quæ pleno iure subsunt Regularibus, Confessarios examinare, cum tamen id minime per Concilium decernatur; sicuti, & de Fratibus, qui sunt audituri Confessiones aliorum Fratrum. *Ibi:* Confessores verò Monialium, quæ degunt sub Cura Regularium, ab Ordinario examinari nolumus, quemadmodum neque Fratres, qui debeant audire Confessiones aliorum Fratrum examinari debent. (v)

*Capitulum Tridentinæ, cap. 9.*

Mq-

56 Oy, pues, se quiere, con la interpretación de el Breve, renovar este antiguo Pleyto, despues de la practica tan continuada, con ciencia, y paciencia de la Sede Apostolica, y los RR. Obispos, tomando el hermoso colorido de ser abuso, corruptela, è inobservancia de el Concilio. La nueva aprobacion, que se pretende, no tiene relacion con el Concilio Tridentino, por mas que en vn Escrito, publicado en esta Corte, se empençe el Eminentissimo Señor Cardenal Don Luis de Belluga, (f) queriendo su Eminencia comprehender à las Religiosas en la significacion de este termino *Secularium*, por deber necessariamente significar quantos viven fuera de los Monasterios; porque de no, el Regular con la aprobacion del Obispo para Seculares, podrá confessar, en fuerça de esta licencia, à las Religiosas, sujetas à la jurisdiccion Ordinaria, como de otras Religiones, lo que es absurdo. (t) Afsi lo dize su Eminencia.

57 Afi. man à V. Mag. las Religiones, y lo repiten, que la naeva aprobacion que se pretende para Religiosas, no tiene relacion con el Concilio Tridentino. Lo primero, porque vn San Pio V. dize en su Bula del año de 1571. que algunos Obispos, entendiendo mal el Concilio, pretendian examinar à los Confessores de las Religiosas, que por pleno derecho estan sujetas à ellos; siendo afsi, que sobre este punto nada determina el Concilio: (v) y quando el mejor Interprete del Concilio esto declara, y establece, juzgue V. Mag. à qué inteligencia se debe atener.

58 Lo segundo, porque al *cap. 9.* de esta session, el Concilio Tridentino declara el Gobierno Temporal, y Espiritual de las Religiosas exemptas, privativo de los Prelados Regulares, en contraposicion de otros Monasterios de Religiosas, no sujetas à los Regulares, bien que exemptas de la Jurisdic-

dic-

diccion Episcopal, por està inmediatamente sujeta à la Sede Apostolica; cuyo gobierno, y cura de Almas remite à R.R. Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica. Y quando en el gobierno de estas obran, y proceden por la jurisdiccion extraordinaria, que se les dà, expressamente se declara por el Concilio no tener jurisdiccion, ni ordinaria, ni extraordinaria, para introducir en la cura de Almas de las Religiosas, sujetas à los Regulares.

59 Lo tercero, se infiere del *cap. 10.* siguiente, en que trata de la Confesion de las Religiosas, y manda, que ademàs del Confessor Ordinario, otro Extrordinario se les nombre por el Obispo, y los demàs Superiores, dos, ò tres vezes al año: luego admitida, y no consentida la inteligencia, de que el Confessor Extraordinario deba ser destinado por el Obispo: es claro, que en fuerça del Concilio no se les dà jurisdiccion para conocer de la suficiencia del Confessor Ordinario, bastando para confesarlas el examen, y licencia de su Superior, como dize el Padre Azor, citado en las remisiones de el Concilio. (x)

60 Lo quarto, porque no puede comprehender la significacion de este termino *Secularium* à las Religiosas. Es vna significacion muy contraria à su verdadero sentido Grammatical; y tan contraria, que las significaciones de Secular, y no Secular, no pueden concertar en vna misma voz; porque aunque este termino se quiera tomar por significativo de los que viven fuera de los Monasterios, ni aun así se puede estender à las Religiosas; que estas, bien que estàn *physicè* fuera de los Claustros de los Religiosos, estàn *moralitè* presentes en ellos, por estàr el Prelado siempre, desde su Convento, presente *moralitè* en el suyo, por la inspeccion, y gobierno; lo que haze, que *fictione iuris* se reputen dentro de los mismos Claustros moradores, quantos viven

de-

Monasteria Monialium Sanctæ Sedi Apostolicæ immèdiatè subiecta, etiam sub nomine Capitulum Sancti Petri, vel Sancti Ioannis, vel aliàs quomodocumque nuncupentur; ab Episcopis, tamquam diætæ Sedis Delegatis gubernentur, non obstantibus quibuscumque. Quæ verò à deputatis in Capitulis Generalibus, vel alijs Regularibus reguntur sub eorum cura, & custodia relinquuntur.

(x)

Azor Institutionum Moralium, part. 1. lib. 3. cap. 9. quæst. 2. verò. Quæres an Confessarij.

debaxo de la obediencia de el Superior, aunque estèn realmente ausentes. Lo quinto, porque tan dura, y violenta traduccion, probarà con evidencia no estàr las Religiosas exemptas de la jurisdiccion Secular, quando en frasse del Concilio no gozan del Privilegio del Canon los Seculares. Fuera lo que no es creible, mas privilegiada la aprobacion para vn mero Secular, que para las Religiosas; pues los Seculares commensales, pertenecientes al Convento, se pueden confessar con Regular, no aprobado por el Ordinario, como declaró Gregorio XV. en su Constitucion: *Inscrutabili*; y Clemente X. en su Bula: *Superna*; (y) del qual beneficio oy se pretende privar à las Religiosas, como si fueran mas estrañas que los Seculares.

(y)  
*Clemens X.* In Constitut. *superna*: Ceterum in Monasterijs, ac etiam Collegijs vbi iuxta Regularia Instituta vivitur, posse, tam Prælatos Regulares, quàm Confessores Regularium eorundem Monasteriorum, seu Collegiorum audire Confessiones illorum Sæcularium, qui inibi sunt verè de familia, & continui Commensales; non autem illorum qui tantum ipsis inserviunt.

*Nicolaus V.* idem concessit Fratribus Prædicatoribus, necnon Gregorius XI. & Innocentius VI. Clemens IV. & Leo X. Fratribus Minoribus, necnon Minimis.

(z)  
*Augustinus Michel* tract. 4. part. 2. de Sacramento Pœnit. punct. 3. Cum igitur in Constitutione Tridentini, fiat tantum mentio Sæcularium, satis appertum est Concilium circa Regulares nihil innovasse.

(a)  
*Franciscus Zipeo* lib. 3. consult. 4. Et licet olim in Confessionibus Monialium deputandis necessaria non esset approbatio Episcopi, quia cap. 15. sess. 23. Concilium Tridentinum loquitur tantum de excipiendis confessionibus Sæcularium etiam Sacerdotum.

61 No obsta el reparo, que por su Eminencia se pone, para fundar la dicha inteligencia, de que no significando el termino *Sæcularium* a las Religiosas, se infiere, que los Religiosos asì aprobados para Seculares, podràn confessar à las Religiosas de otras Religiones, y de la filiacion de los Ordinarios. Podrà, Señor, y realmente pueden confessar à vnas, y à otras, como tengan dichos Religiosos licencia de sus Prelados, para confessar à estas; y estas, licencia para ser confessadas con ellos; porque el Regular tiene jurisdiccion de la Sede Apostolica para confessar à todo genero de personas; y las Religiosas tienen la prohibicion, para no confessarse sin licencia de sus Prelados: con que obtenida esta, sin adquirir nueva jurisdiccion, es valida, y licita la confesion.

62 Asì lo sienten, y hasta aqui lo han entendido los Autores mas Sabios, de que tal obligacion no nace de la disposicion del Concilio Tridentino, como expressamente lo dize Augustino Michel, (z) Francisco Zipeo. (a) los Autores Modernos Estrangeros, que piden la licencia del Ordinario para

confessar Religiosos , solo prueban la obligacion de la Constitucion *Inscrutabili* , como Passerino, Pignatelli , Alexandro Natal, y otros , &c. Mas como esta Constitucion està suspensa en los Reynos de V. Mag. por el Decreto de Urbano VIII. los Autores Españoles defienden la negativa, ( b ) por no debernos apartar de derecho antiguo , mientras lo contrario no està expreso, y admitido. ( c )

63 No està, pues, admitida la Constitucion de Gregorio XV. y no perciben los Regulares à què fin se dirige renovar la de Clemente X. *Superna*; porque, ò esta habla del articulo presente , ò no. Si no habla de este , es ocioso pedir su execucion , con la ocasion del presente articulo, estando en vfo, y practica en España, en todo lo que no tiene respeto con la Gregoriana. Si habla, como realmente procede, del articulo presente , la instancia solo mira à derogar por este medio la suspension Urbana , para destruir consiguientemente los Privilegios , que en fuerza de la dicha suspension competen à los Regulares: por lo que deben representar à V. Mag. que no saben tener delito à què pueda hazer relacion esta revocacion; y que aviendose formado la dicha Congregacion para reformar abusos, no ay razon , que deba persuadir se aya querido estender à revocacion de Privilegios, que costaron tantos años al trabajo, y cuidado de los Regulares.

64 El modo con que por el Breve se manda, favorece mas nuestra justicia. Si juzgàra su Santidad ser expressa disposicion del Concilio, vsàra de palabras preceptivas para el debido cumplimiento de lo que por el Concilio se manda : mas sus palabras son monitorias; y quando las palabras del Decreto de Principe solo traen à exortacion , ò monicion de la observancia de la Ley Antigua , no inducen obligacion , por ser mas consejo , que precepto. ( d ) Asi el Concilio al capitulo 10. de esta session , man-

( b )

PP. *Salmanticenses* cum alijs  
tract. 18. de Privilegijs cap. 4.  
punct. 2.

( c )

Leg. præcipimus, Cod. de appel.  
lat. & cap. 2. de Translatione  
Episcopi.

( d )

Cap. Quod præcipitur 14. q. 1.  
& 2.

da, que las Religiosas se confiesen todos los meses, y por vsar del termino: *Admoneantur Sanctimoniales*, resuelven Reginaldo, Serola, Decio, y el P. Suarez, no ser obligatorio precepto. (e)

65 No se ignora, que muchas vezes la monicion coincide con el precepto, por no ser inconveniente, que se exorte à lo mismo, que por otro lado està mandado se execute, como se vè en la monicion, y exorto, que haze el Concilio à los RR. Obispos para que residan en sus Iglesias: (f) y es de precepto la residencia: porque aunque las palabras del Concilio no induzgan por su naturaleza tal obligacion, es conforme este exorto à lo mandado por los Sagrados Canones. (g) Muchas vezes tambien sucede, que las palabras monitorias del Principe, que tiene autoridad de mandar, inducen precepto, y necesidad, como lo reconocen los Sagrados Canones. (h) Mas es quando la monicion, y el exorto recaen sobre disposicion, que por su propria naturaleza se debe cumplir, como eruditamente prueba Covarruias. (i) Mas aqui, Señor, la disposicion de su Santidad es meramente recordativa, no preceptiva de obligacion antigua, ò ley, que en su vigor estè asistente à los Dominos de V. Mag. antes bien se debe creer ser la mente de su Santidad, que en estos Reynos continùe la suspension Urbana; porque aviendose pedido por el Exc.<sup>mo</sup> Cardenal Belluga, que se removiesse la d'cha suspension: *Etiam remota suspensione Urbana*, e negò por su Santidad; y solo se anula la costumbre contraria, aunque sea immemorial: bien, que de esta noticia no necesitan los Regulares, quando les basta no vèr su derogacion expressa; porque la inteligencia del Breve, no solo se ha de tomar de lo que por este se ordena, y deroga, sino tambien de lo que no se manda, ni deroga: pues quando pudiendo mandarlo, no lo dize, es argumento claro, de que quan-

(e)

*P. Valertus Reginaldus* in pra. xi fori poenitentialis lib. 29. n. 73. in fine. *Serola*, verb. *Moniales*. §. 3. p. 5.

*Decio* in cap. n. 20. de constitutionibus. *Suarez* de Legibus lib. 3. cap. 15.

(f)

*Concil. Trident.* sess. 23. de Reformat. cap. 1. Sacrosancta Synodus eos admonet, divinorum praeceptorum memores, &c.

(g)

In cap. Episcopis de Consecrat. dist. 3. in Canone si quis in Clero 7. q. 1.

(h)

*Can. praesentiam* 7. q. 1. *Canon.* dudum 18. q. 2. cap. 1. extra de Testamentis. *Ibi Glossa Clementina* 1. de testibus.

(i)

*Covarruias* in dict. cap. 1. de Testam. num. 12. in fine.

do no lo dize, no lo manda; lo que en caso semejante dixo Honorio III. (k)

66 Esta nunca vista, y tan desusada providencia, es contra el honor, y decoro de la Dignidad de los Prelados Superiores, à quienes por el mismo hecho de su eleccion, se les comete el espiritual gobierno de las Religiosas, con tanta potestad de jurisdiccion, quanta tienen los Ordinarios en sus Diocesanos, como declararon S. Pio V. y Alexandro VI. (l) y se les inferioriza à los mismos Parrocos, quando milita en ellos la misma razon, que en estos. Toca à los Parrocos *Iure Ordinario*, la cura de Almas, y con ella reciben vn derecho perpetuo para la Administracion de los Sacramentos; y à los Prelados Regulares, con el derecho de cura de Almas, no se les dà, antes se les puede priuar de la Administracion de los Sacramentos. No son, ni los Obispos, ni los Prelados, Angeles para vivir siempre conformes en pareceres, dictámenes, y deseos: con que podrá suceder la monstruosidad de estar vn Prelado pendiente, y suspenso en el exercicio de su Jurisdiccion, por defecto de condicion, ò de la aprobacion, que depende de la voluntad del Ordinario. Corren los Prelados Regulares, en el curso de sus Visitas, los mas Obispados; y en todos, como para todos sus Conventos, se han de examinar, sin que la autoridad de su ministerio, el respectuoso caracter de su Gerarquia, merezca la presumpta de su suficiencia. Supuesta la aprobacion del Ordinario, dan los Prelados à sus Subditos la licencia para confessar al blasfemo, symoniaco, ladron, y vsurero; y esta misma licencia no ha de bastar para sus Subditas. En fin, la jurisdiccion espiritual, es tan individua, que no puede pertenecer à dos por Derecho, como latamente prueba Rodriguez, (m) y se quiere dividir esta, para que aya en las Religiones vn gobierno mixto de Obispos, y Prelados Regulares, à que tanto co-

(K)

*Honorius III. cap. ad Audientiam de Rescriptis. Nam si intelligeremus de novalibus tantum, ubi ponimus de laboribus, poneremus de novalibus.*

(L)

*Pius V. apud P. Suarez. disp. 30. de Sacram. Pœnitent. sect. 2. num. 9. Alexander VI. apud Basseum, verb. Abbas, n. 2.*

(M)

*Rodriguez QQ. Regul. tom. 14 q. 36. art. 3.*

mo se representò à V. Mag. resiste la perfeccion Religiosa ; que si los Elementos tienen su mayor pureza, y generosidad en la Region Media de cada qual ; por que estando alli mas lexos de la agena substancia , logran la facultad de su ser , con mayor entereza , y simplicidad : assi el elemento Religioso consigue su mayor perfeccion , virtud , y simplicidad , quanto està mas lexos del Estrepto Judicial de la Episcopal Jurisdiccion.

67 Las leyes reciben , dize el Angel de las Escuelas , ( n ) su virtud maxima de la costumbre : no se pueden mudar , sino es por evidente utilidad , que en el nuevo establecimiento se encuentra : ò por necesidad maxima : ò porque la ley que se guarda contiene vna iniquidad manifesta , por lo que su observancia es sumamente nociva ; y por esta nueva disposicion sobre no averse reconocido perjuicio en la practica antecedente , no se logra el bien espiritual de las Religiosas , por no poder juzgar los Ordinarios del espiritu , costumbres , discrecion , y prudencia ; assi de los Religiosos , como de las Religiosas : que por ser condiciones pertenecientes à su individual complexion , solo se adquiere este conocimiento en la inquisicion de las Visitas. Es lo segundo , estrechar à las Religiosas à vna carestia de Ministros , que avrà pocos , que para confesarlas quieran sujetarse à tan repetidos exámenes , ni exercer el Oficio de Confessor , por no estar pendientes del juicio del Ordinario , que no conocen : y es capaz de removerlos de su ministerio , por qualquier calumnia , de que se podrá valer la malicia : con que se han de ver en el estrecho , ò de comparecer para su defensa en Audiencias , y Tribunales Eclesiasticos , con menoscabo del honor , y estimacion de su habito , y propria persona , ò avrán de vivir para la paz , y quietud sujetos , y subordinados al gusto de las Religiosas , sin accion para remediar el abuso , ò reprehender el defecto.

( n )

*D. Thomas* 1. 2. q. 97. art. 2. Vnde quando mutatur lex , diminuitur vis constrictiva legis , in quantum tollitur consuetudo : & ideo numquam debet mutari lex humana , nisi ex aliqua parte tantum recompensetur communi saluti , quantum ex ista parte derogatur. Quod quidem contingit , vel ex hoc , quod aliqua maxima , & evidentissima utilitas ex novo statuto provenit : vel ex eo quod est maxima necessitas , ex eo quod lex consueta , aut manifestam iniquitatem continet , aut eius observatio est plurimum nociva. Vnde dicitur à iurisperito , quod in rebus novis constituendis evidens debet esse utilitas , ut recte recedatur ab eo iure , quod diu æquum visum est.



fecto. Inconveniente tan grave, en que se ha fundado la maxima, que los Monasterios de Monjas, sujetas à los Regulares, ò se debian quedar como antes, ò dexarlos; pues admitido vn Gobierno diviso, no ay discrecion que baste, ni la autoridad que se pide para su gobierno. Ignoramos, pues, Señor, qué gusto trae consigo semejante gobierno, para que tanto se apetezca; ò qué repugnancia intrinseca lleva el régimen de los Regulares, para que se les mande estar à vna jurisdiccion, que no deben: debiendo cada vno, à imitacion de los Astros, mantenerse en su Orden; pues siendo tan diversos, y distintos en su grandeza, y jurisdiccion, jamàs el Grande quiso ser mayor, ni inferiorizar al Pequeño, por lo mismo de que lo es. Pero allà es Cielo, y este es Mundo.

## §. V.

CONTINUA EL BREVE AL Num. 19.

**CUMQUE** *ex eodem Concilio Tridentino Confessor extraordinarius bis, aut ter in anno offerri Monialibus debeat, qui omnium Confessiones audiat; si in posterum Superiores Regulares quoad Monasteria ipsis subiecta toties prædictum extraordinarium Confessorem deputare neglexerint, vel si etiam ex proprio eodem ordine semper deputaverint, nec saltem semel in anno ad id munus elegerint Sacerdotem, aut Sæcularem, aut Regularem alterius diversi Ordinis Professore, in his casibus Episcopi pro suo arbitrio, & conscientia deputationem huiusmodi facere possint, nec illa quovis titulo, aut prætextu à Superioribus Regularibus valeat impedi.*

68 **I**MPONESE por el presente Decreto à los Prelados Regulares, la obligacion de dár vna vez al año Confessor extraordinario, que sea de otra Religion, ò Clerigo Secular; y que de no executarse, se nomine por los RR. Obispos. Esta es, Señor, vna Ley nueva, contraria à la vniversal practica de todos los Reynos del Orbe Catholico, y es-

pecialmente de Roma, donde no se da Confessor extraordinario, que no sea de la misma Religión: y contra la antiquada possession de las Religiones, vista con sciencia, y paciencia de los RR. Obispos, antes, y despues del Concilio Tridentino; y que no solo no es contraria à su Sagrada disposicion, sino muy conforme à su Mente: quando en el Capitulo antecedente declara despotica de los Prelados Regulares la nominacion de el Confessor Ordinario; de que sin violencia se puede arguir para el Confessor Extraordinario: quando en el presente Capitulo no ay termino, que indique deber ser de otra Religión, ni que pueda llegar el caso, de que de no nominarse este, recayga la jurisdiccion para nominarle en los RR. Obispos; porque la particula *Œ* se debe tomar *respectivè*; el Obispo, para las Religiosas de su filiacion; y los Prelados Regulares, para las de su jurisdiccion; pues de formar sentido copulativo, visto es el inconveniente de deber proceder juntos à la nominacion de semejantes Confesores.

(o)

*Franciscus Zipeus* Iuris Pontific. Nav. lib. 3. de Regularib. num. 32. Et ut liberius conscientiam suam aperiant, aliquoties quotannis eis extraordinarium Confessarium offerri. Quam re Cong. Censuit, si Monasterium sit exemptum à iurisdictione Ordinarij, Regularibus subiectum extraordinarium huiusmodi Confessorem esse offerendum ab iisdem Superioribus Regularibus, & ita responsum ad postulata Episcopi. Antwerp. anno 1608. Quamvis Synodus Audomarensis, anno 1583. tit. 17. cap. 11. Videatur sensisse id ad Ordinarium spectare, sed magis placet sententia Congreg. quia Concil. non delegat differte Episcopo in exemptas aliquam iurisdictionem. Idem copula *Œ* in toto dict. cap. 10. sumenda est respectivè quoad Episcoporum, & aliorum Superiorum subditas, alioquin deberent procerè simul, & coniunctim. *Passerinus* de Stat. tom. 2. quaest. 137. art. 1.

69 Así lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion, como refieren Francisco Zipeo, y Passerino, lo resolvió la Santidad de Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, confirmando vna de las Decisionses de la misma Sagrada Congregacion. (o) La Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia*, que dispone, que así el Confessor Ordinario, como el Extraordinario, no puedan confesar, sin aprobacion de el Obispo; no dize de que el Confessor extraordinario deba ser de otra Religión, ni decreta por quien se debe deputar. La Santidad de Clemente VIII. despues de aver declarado, no ser de su intencion, que en fuerza de la Bula de la Cruzada, puedan los Religiosos, y Religiosas elegir Confessor extraño; añade ser su voluntad, que en quanto à la administracion del Sacra-

men-

mento de la Penitencia, queden enteramente sujetas à la disposicion de sus Prelados; (p) lo que igualmente confirmò Urbano VIII. y quando este Indulto se niega por la Bula de la Cruzada, porque no se ha de creer mas conforme à la Mente de el Concilio, que el Confessor que se manda, deba ser de la misma Orden.

70 Se alegan para lo contrario varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, que refiere Galemart. Sobre que se ofrece representar à V. Mag. que contra la probabilidad de estas, ay otras contrarias Decisions yà citadas; que por aver passado à concession Apostolica de Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, (q) no se pueden revocar por las que se citan. Lo segundo, porque ay otras determinaciones de la Sagrada Congregacion posteriores, que declaran deberse solo nombrar Confessor extraordinario de otra Religion, ò Secular, aviendo causa vrgente legitima, como se decidìo *in Cameracensi* à 20. de Diciembre de 1621. (r) Y siendo principio tantas vezes definido por la Rota, que las Decisions anteriores se deben entender con la misma distincion que se expresa en las posteriores. (s) Las resoluciones que se citan, solo prueban poderse nombrar Confessor extraordinario de otra Religion, siendo justa, y vrgente la causa; porque de no averla, no se debe omitir el Confessor extraordinario de la misma Orden, como dizen Barbosa, y Monacello. (t) Además, que esta limitacion, y excepcion, no puede, ni debè tener fuerça de Ley vniversal; porque semejantes limitaciones, por causa legitima, suponen existente la regla en contrario, y excluyen toda obligacion fixa, y permanente, como tiene tantas vezes decidido la Rota. (v) Siendo cosas tan distintas, remitir al arbitrio del Superior, quando ay justa causa, la nomi-

(p)

*Clemens VIII.* Constit. 64. §. 1. tom. 3. Bullarj Roman. Urbanus XIII. Constit. 105. §. 3. tom. 4. Bullarj Roman. vbi dicitur: Fratres, & Moniales quantum ad Sacramenti Pœnitentiæ, seu Confessionis administrationem Ordinariæ dispositioni subiectæ sint.

(q)

Genus Archiepiscopo petenti per Sacram Congregationem declarari, num sibi liceat deputare Monialibus, que sub Regularium regimine degunt Confessarios extraordinarios? Sacra Congregatio, negativè, respondit, sed ad Superiores Regularios pertinere declarare.

(r)

In Cameracensi quam refert Monac. in Formul. Fori Ecclesiastici, part. 2. tit. 15. Formul. 15. num. 5. Ubi dicitur, posse Episcopum deputare Confessarium extraordinarium eiusdem Ordinis, & concurrenti legitima causa, super qua conscientiam deputantis onerari voluit, posse etiam deputare Regularem alterius Ordinis, vel Sacerdotem Sæcularem alias idoneum.

(s)

*Rota* in Genense Juris votandi 9. Febr. 1705. §. Quo verò coram Eminenti. Sine Escoto.

(t)

*Barbosa* in Summ. Apostol. decis. verb. Moniales, n. 32. Monialibus subiectis Regularibus potest Episcopus in casu negligentia dare Confessarium extraordinarium eiusdem Ordinis, & ex causa alterius Ordinis, etiam Sæcularem. *Monacello* in Formul. part. 1. tit. 9. Formul. 4. num. 2. Episcopus Confessarium extraordinarium, concedit aliqua iuxta causa concurrente, & non solum eiusdem, sed alterius Ordinis, & imò, & Præbyterum Sæcularem Confessarium Monialium.

(v)

*Rota* decis. 606. num. 16. decis. 174. num. 11. part. 1. Recent.

nacion del Confessor extraño ; à establecer vna Ley que se lo mande.

71. Por perjudicial à su buen gobierno se ha considerado por las Religiones en todos tiempos la presente disposicion , por no poderse gobernar bien vnos por otros , que no sean de la misma Profession. Es el Estado Regular vna multitud , ò multitud lucida , que se forma de la variedad de hermosísimos Astros del Cielo de la Iglesia : mas aunque todos son con igualdad lucidos , no miran todos de vn modo para el Sol. Es mas en vnos la vida Contemplativa ; en otros la vida Activa ; en vnos el estudio , y enseñança ; en otros la Caridad ; y en fin , todas son , por su penitente rigor , para el exemplo. La misma diversidad de sus Habitros , significa la diversidad de sus Estatutos , sus diferentes Leyes , y Costumbres , por ser diferentes los fines , y medios con que se consigue la essencial perfeccion de su Estado. De aqui nace , que no siguen todos la misma vocacion , y perfeccion , ni que todos estàn exercitados en la observancia especial de los Votos , segun el modo con que en cada Religion obligan. A esto miran los primeros establecimientos de las Religiones , quando mandan , que no se confiesen Religiosos , ni Religiosas con otros de otra Religion , por tener tan estrecha correspondencia en lo moral los Religiosos , y Religiosas con el gobierno espiritual de sus Prelados , qualen lo natural tienen todos los miembros de vn mismo cuerpo con la Cabeza. Bien lo conociò la Santa Madre , quando se moviò à fundar Conventos de Religiosos , como advierte el Obispo de Tarazona , porque le pareciò no podia subsistir la perfeccion de sus Hijas , sin la direccion de Religiosos , que professassen la misma. *Entendia Yo* ( dize la Santa al cap. 13. de su Fundacion ) *era esta de fundar Frayles muy mayor merced , que la que me hazia*

en fundar Casas de Monjas; pues sobre ser de mucho mayor esplendor à la Iglesia; el que dan las Religiosas, à los Religiosos se deben. Así lo pedia con tanto fervor à Dios; y su Divina Magestad satisfito, poco tiempo despues, sus deseos: quando mandò à la Santa, que convenia estuviessen las Religiosas sujetas, y dirigidas por los Religiosos de su Orden.

72 Así se han mantenido las Religiosas en España; sin averse jamàs experimentado en este Espiritual Religioso gobierno mas escandalo, que el figurado en Roma, ni otra inquietud, que la que con semejante novedad se les quiere introducir con el especial, y especioso pretexto de libertad Espiritual. Por esta clamaron ciertas Religiosas, que no se dizen: sacaron Bula de Sixto V. año de 1590. para poderse confesar con Religiosos de otra Orden; mas fueron tantos los escandalos, y daños que resultaron, que à instancias del Señor Don Phelipe II. se revocò por Gregorio XIV. la Constitucion de Sixto V. y se les mandò estàr à lo dispuesto en sus Constituciones, en que se les mandan, no deban tener mas Confessor Ordinario, ò extraordinario, que Religioso de su propia Orden, excepto el caso de juzgarlo conveniente el Padre Provincial.

73 No es providencia favorable à las Religiosas; porque el Confessor extraordinario no se dà, ni debe dàr à la particular quando lo pide, como lo mandà la Sagrada Congregacion *in Panormitana* à 27. de Mayo de 1603. sino quando el Prelado, dentro de el año, quiere. Si el Concilio dispuso, que se les diessè Confessor extraordinario, dexando à su arbitrio el confesarse, ò no confesarse, como lo declarò la Sagrada Congregacion, por ser materia favorable à las Religiosas; (x) passa oy à ser precisa obligacion, ya que no de

(x)

Est in arbitrio tamen cuiuscuinque Monialis, vt extraordinario confiteatur si voluerit confiteri, quoniam est materia favorabilis. Sic in declarationibus Concilij, Joannis Galles Mart. cap. 10.

confessarse, à lo menos para presentarse successivamente todas ante el dicho Confessor extraordinario, y que no se conozca, ni se pueda conocer, que Religiosas son las que le necesitan, como lo resolvió la Sagrada Congregacion *in Tornacensi* à 19. de Octubre, *in Canariensi* à 26. de Julio de 1651. en que se dexa ver quan odiosa, y sujeta à mil litigios, y dissensiones, entre si mismas, es la presente disposicion.

74 Ignoran, pues, las Religiones, que causa se ha podido presentar en Roma, para introducir esta nueva Ley en España, quando la absoluta permanencia de las Leyes, es absolutamente virtud. Quexa no presumen de parte de las Religias, quando no se les dà, vna, dos, ò tres vezes Confessor extraordinario; tantas vezes lo tienen de su Orden, quantas le piden: que assi se manda, y se dexa mandado en las Ordenaciones de los Conventos, con plena facultad de elegir Maestros, Lectores, Predicadores, y demàs Religiosos, que tuviessen las licencias necessarias. No se puede, pues, persuadir esta quexa, y menos de que esta Mugeril representacion, si la ha avido, sea capáz de introducir vna Ley, en perjuizio de la jurisdiccion de las Religiones.

75 Otro debe aver sido el motivo; y no alcançando nuestra corta inteligencia mas que vnos casos accidentales, y particulares, insuficientes para establecer Ley; porque solo lo que es Regular, debe tener entrada en el credito del Sabio, que no por vno, se debe juzgar de todos, como lo funda, y prueba en repetidos lugares el Angel de las Escuelas. (y) Y aunque se quiera figurar el escrupulo mas alto, y afficcion de las Religiosas, este no se debe contemplar para introducir vna Ley universal tan frequente, y cotidiana, y se pueden encontrar otros remedios especificos, y mas propios

(y)

*Div. Thom.* 1. 2. quæst. 84. art. 1. ad 3. & quæst. 96. art. 1. ad 3. & 6. ad 3. & 2. 2. quæst. 88. art. 9. & 10. in corpor. & quæst. 120. art. 1. in corpor. & quæst. 147. art. 4. in corpor. & quæst. 152. art. 2. ad 3. & quæst. 154. art. 2. in fin. corpor. & quæst. 160. art. 5. in corpor. & leg. Nam ad ea, ff. de legibus.

que

que el presente; y à fea mandado al Prelado Regular, que reconociendo en la Religiosa causa vrgente, le de el consuelo de nominarle Confessor de otra Religion; y à declarando su Santidad, que por la Bula de la Cruzada, puedan las Religiosas confesarse con Religiosos de otra Religion, lo que era mas proprio, para que assi no se estiendiese à mas el Breve Apostolico, que la Bula de la Santa Cruzada; y en fin, aplicandose los medios proporcionados, para que consiga el fin que se desea, segun la necesidad de la Religiosa; porque si por vn caso posible se ha de poner esta Ley, siendo este mismo caso en todos los dias del año posible, à todos los dias del año se debia estender esta misma disposicion. Y en fin, si esse caso posible, ò *proximè* futuro, qual se quiera figurar la imaginacion en el delito mas feo, aunque de tan negro juizio, debe estar muy distante vn candidissimo espiritu, insta tanto para que esta Ley se promulgue, por que se ha de imponer solo la obligacion à los Prelados Regulares de los Dominios de V. Mag<sup>d</sup>. Por que esta no se ha de juzgar suficiente para que vniversalmente se ponga la Ley, y comenzando por Roma, en todos los demàs Reynos de la Christiandad? Pues en todos milita esse caso particular, que se juzga capàz de constituir vniversal la obligacion, lo que en semejantes terminos enseñan el Panormitano, Felino, y Baldo. (z)

76 No se culpe, Señor, à los Regulares, si en tan plausible observancia hasta aqui han vivido: culpen al Concilio Tridentino, por no averlo assi dispuesto; à los Sumos Pontifices, que lo han explicado, y determinado en tantas Constituciones Apostolicas, confirmando las Religiones, y sus Estatutos, à las Religiosas, de que no necesitan para su consuelo de tal Confessor extraordinario

(z)

*Panormitanus* in cap. Cum omnes de Constitut. *Felin.* ibi num. 1. *Baldo* num. 11.

64  
 rio extraño; y en que no se pueden quejar de las Religiones, porque no es debito que resistan en que se introduzcan los Obispos en una jurisdiccion, que no es suya, y que sin quitarle à sí mismos, no pueden ceder à otro.

§. VI.

MANDA EL BREVE EN EL Num. 16. LO SIGUIENTE:

**E** PISCOPI in omnibus Mulierum Monasterijs sibi subiectis Ordinaria, in alijs verò exemptis auctoritate Sedis Apostolicæ inconcussè observari curent, quæ circa Sanctimonialium clausuram, vetitumque in dicta Monasteria ingressum, tam in Decretis Tridentinæ Synodi, quàm in Constitutione similis memoriæ Gregorij Papæ XIII, etiam Prædecessoris Nostri edita Idibus Ianuarij anni 1575. providè ordinata sunt.

(a)  
 Abulensis 1. Reg. 2. quæst. 12.

(b)  
 Tamburino de lure Abbatissæ, disp. 24. q. 9. n. 5. disp. 84. quæst. 4. num. 6. In Monasterijs autem Regularibus subiectis hæc munus spectat ad Prælatos Regulares quibus Moniales subijciuntur.

Bonacina de Clausur. quæst. 1. punct. 6. num. 1. In Monasterijs verò exemptis hæc facultas non competit Episcopo, sed Superioribus illorum Ordinum. Ex cap. Periculoso de Stat. Relig. in 6. ex Tridentin. sess. 25. cap. 9. & ex motu proprio Pij V. qui incipit circa Pastoralis.

Navarro Commentar. 4. num. 60. de Regul. Nam potestatem includendi huiusmodi Abbatibus, & Superioribus suis concedit Constitutio Bonifacij, secundum quam intelligi debet. Cap. 5. sess. 25. Concilij Tridentini cum Constitutio interpretans in dubio sit intelligenda secundum interpretatam. Id quod videtur sentitive Pius V. in Constitutione, quæ incipit: Decor.

77 **N**O ponen las Religiones el menor reparo, en que para la custodia de Relicarios tan preciosos, y à Dios consagrados, se ponga el mayor cuidado, quando esta en la Ley antigua se observaba con tanto rigor, como testifica el Abulense. (a) Mas no saben si para reproducir este mandato ha avido en Roma finiestro informe contra los Regulares, capaz de introducir à los RR. Obispos en jurisdiccion, que por el Concilio Tridentino no les toca. Fia este la cura, y custodia de los Monasterios sujetos à los Regulares, à sus Prelados; como lo defienden los Autores mas Sabios, Tamburino, Bonacina, Navarro, Thomàs Sanchez, Pelisario, Miranda, y los PP. Salmanticenses, (b) que aunque no se adopta su resolucion por dogma de el Concilio, funda por lo menos vna perfectissima inteligencia de su Mente. Especialmente por lo dispuesto en el cap. 5. ya citado; porque si bien se advierte, no entiende el Concilio en la particula *in alijs* à los Monasterios



exemptos sujetos à los Regulares ; solo habla de Monasterios exemptos , mas inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

78 Lo primero : porque su inteligencia se ha de tomar del sentido que pueden recibir las demás particulas , y palabras antecedentes del Decreto del Concilio , para evadir toda contradiccion en su inteligencia : y bien examinadas , prueban que la particula *in alijs* , solo comprehende Religiosas exemptas , inmediatamente sujetas à la Sede Apostolica : y no las exemptas , sujetas à los Regulares : porque el Concilio renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que comienza : *Periculoso* ; son claras sus palabras : *Bonifacij VIII. Constitutionem , quæ incipit periculoso renovans Sancta Synodus*. Luego renovando la dicha Constitucion , se debe entender el Concilio conforme à la Constitucion que se innova , y no en contra ; porque fuera mas derogacion , que innovacion de la referida Constitucion. Luego no dando la Constitucion de Bonifacio jurisdiccion à los Obispos sobre las Religiosas exemptas , y sujetas à los Regulares , ni por el Concilio se les delega semejante jurisdiccion.

79 Lo segundo : porque esto se funda mas en la inteligencia de el *cap. 9.* en que no retrata el Concilio lo decretado en el *cap. 5.* Luego para la conformidad de ambos Decretos , es preciso dezir , que no se confiere en el *cap. 5.* à los RR. Obispos autoridad delegada sobre las Monjas exemptas sujetas à los Regulares , quando expressamente se les niega esta en la deciscion de este *cap. 9.* en que à sus Prelados se fia la cura , y custodia de las Religiosas , contraponiendo discretamente el Concilio la cura de Almas , con la custodia en que la Clausura formalmente se significa.

80 Lo tercero : no puede aver inteligencia mas propia del Concilio , que la Deciscion de San

*Thomás Sanchez* tom. 2. in Decalog. lib. 6. cap. 15. quest. 3. vbi inquit : Cuius ut Moniales ad clausuram cogere? Et ait : Preterea , quia id etiam fere expressis verbis dicit Pius V. in suo motu proprio Circa Pastoralis , & Tridentinum , sess. 25. cap. 9. Non statuit Monasteria exempta , Regularibus subiecta , ab Episcopo gubernanda , sed quæ Sedi Apostolicæ sunt immediatè subiecta.

*Pelissarius* de Monialibus , cap. 5. sess. 1. quest. 5. ad Prælatos autem Regulares quoad Monasteria sibi subdita.

*Miranda* de Monialibus , quest. 2. art. 14. Hæc conclusio satis constat ex cap. Periculoso , & quoniam vbi cura repatandi clausuram in Monasterijs ipsi conceditur in illis verbis : Abbates vero , & alij &c. per quæ verba datur intelligi hoc ipsorum ; non autem Episcoporum officio incumbat.

*P.P. Salmanticensis* tract. 18. de Privileg. cap. 3. punct. 12. num. 38.

Pio V. porque además de que su determinacion, basta para formar vn plenísimo derecho en el principio de la Constitucion, que comienza: *Circa Pastoralis*, manda, que se guarde la Clausura, segun la forma establecida en la Constitucion de Bonifacio VIII. *Periculoso*, aprobada, è innovada en el Sacro Concilio Tridentino, que su Santidad, usando de la autoridad Apostolica, de nuevo aprueba, è innova: *Quam nos auctoritate prefacta etiam approbamus, & innovamus*; en cuya conformidad manda à todos los Patriarcas, &c. y demás Prelados Regulares, que todos procuren, que la Clausura se guarde, (c) fin que la particula de que usa *una cum Superioribus eorumdem Monasteriorum, &c.* haga sentido copulativo; porque solo admite vn sentido distributivo, y acomodo, de modo, que los Obispos, y Superiores Regulares, respectivamente à los Monasterios de su jurisdiccion, procuren la dicha Clausura. Este es el sentido proprio del Santo, que de otro modo determinara lo contrario, que por la dicha Constitucion se establece; y que para que no se equivoque el discurso, quita toda duda en el fin de su Constitucion, diciendo, que no se imaginen los RR. Obispos, que se les da por el dicho Capitulo la menor jurisdiccion, sobre los Monasterios de Monjas. (d)

(c)  
*Plus V. Circa Pastoralis mandantes Patriarchis, &c. Quatenus in Monasterijs Monachiam, sibi Ordinario Iuris subiectis, sua; in ijs verò, que ad Romanam mediatè, vel immediatè spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicę Auctoritate, una cum Superioribus eorumdem Monasteriorum Clausuram servari procurent,*

(d)  
*Per hoc autem in Monasterijs exemptis Ordinarij locorum nullam sibi credant iurisdictionem, vel potestatem attributam,*

81 Mas en lo mismo de negarles San Pio V. toda autoridad sobre los Monasterios exemptos, no quisieramos, Señor, que contra la Mente de este Santo Pontifice, contra el Concilio Tridentino se quieran introducir en nueva jurisdiccion, despojando à los Prelados Regulares de la suya, y renovando la Constitucion, no meramente de Gregorio XIII. que comienza: *Ubi gratia*, que toda ella se reduce à revocar las licencias de entrar en los Monasterios de Religiosas, concedidas à los

personas más dignas, sino la Constitución de Gregorio XV. pues segun esta, y posteriores Decisiones de la Sagrada Congregacion, que conforme à su disposicion se han decretado, y están por lo mismo suspenfas, y no recibidas en España, por el comun axioma: *Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus*: querràn, lo primero, visitar en forma los Conventos, hazer informacion, è inquirir con las Religiosas, tomandoles sus dichos, para saber si se violò la Clausura, como lo dispone la Sagrada Congregacion en 26. de Abril de 1583. sin intervencion, è inconsultos los mismos Prelados. (e) Querràn tenerlas sus platicas sobre la dicha Clausura, estando dentro, ò fuera del Convento, y administrarles los Sacramentos, como se resolvió en 23. de Março de 1578. (f) poner Censuras, reservando à sí la absolucion, para que no se abra la puerta fuera de los casos que juzgasse precisos: y prohibir, debaxo de las mismas Censuras, hablar con las Religiosas, de modo, que comprehendan à los mismos Regulares, reservando para sí la absolucion, sin que por sus Prelados se les pueda absolver, como se resolvió en la *Viterbiense* (g) en 26. de Junio de 1527. daràn orden, que ninguno entre, ni hable con Religiosa, como se resolvió en la *Urbinate* en 10. de Março de 1663. porque todo, aunque sea entrar en vna Red, ò Locutorio, se harà materia perteneciente à la Clausura, como se declaró en 17. de Junio de 1605. in *Jannensi*, no tomandose esta Clausura materialmente, sino en sentido formal, fundandose en otra Decision de Clemente IX. de 1699. Y no pudiendo menos todo esto, que ocasionar disturbios irremediables, vandos entre las mismas Religiosas, facilidad para calumniar à los Vicarios, y Confesores, se veràn con gran dolor, precisadas las Religiones à poner à los Pies de su Santidad la cura, y gobierno

(e)

Sacra Congregatio: Licet Episcopis in visitatione Clausuræ Monasteriorum Regularibus subiectorum, investigare diligenter, & informationem capere etiam à Monialibus, an Clausura aliquomodo sit violata.

(f)

Episcopus visitans Clausuram Monialium Regularibus subiectarum potest eas examinare in ijs, quæ pertinent ad Clausuram, & potest etiam sermonem habere ad Moniales intra vel extra ad crates, & Sacramenta ministrare.

(g)

In Viterbiense. Sacra, &c. Sepius censuit, Episcopum ad Clausuram custodiendam, etiam in Monasterijs Regularibus subiectis, posse excommunicationis lætæ sententiæ poenam sibi reservatæ imponere circa apertionem ostij Clausuræ extra casus indigentia, necnon circa accessus, & colloquia cum Monialibus, ac per dictam excommunicationem ligare necdum Regulares accedentes, verum etiam Moniales, si de ipsis mentio fiat adeò, vt Superiori Regulares ab eadem excommunicatione absolvi non queat.

de sus Monasterios, executando en esto lo mismo que se temió el Señor San Pio V. de que oprimidos los Regulares, se avian de retirar de gran parte de su obligacion, como lo dize en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines*; (h) assi como en semejante caso lo executò el R.P. General de la Compañia de Jesus, quien diò orden, y mandato à su Comissario, residente en esta Corte, quando en el Pleyto, que tuvo en la Sagrada Compañia con el R. Obispo Palafox, se temió, que los RR. Obispos entrassen à visitar las Casas de su Religion; mandò, pues, à este, dixesse, en su nombre, al Presidente de Indias, que de no cuidar del reparo de este daño, le advirtiesse, que la Compañia (que tan desinteresadamente acude con continuas Misiones à vna, y à otra India, criando para esto Sugetos con gran costa) le teria forçoso cessar de su Instituto en esta parte, y avocar los Religiosos, que en ellas tiene, para escusar las emulaciones, y verisimiles persecuciones, que con el pretexto de Visitas, en lo tocante à la administracion de los Santos Sacramentos, pueden padecer. Assi lo executaran las Religiones, de llegar el caso de introducirse los RR. Obispos en las Visitas de sus Monasterios, no siendo precisados de la necesidad, del escandalo, ò del remedio de vna publica fraccion de Clausura: para lograr, yà que no en sus Religiosas, à lo menos en si mismos, su omnimoda exempcion de la jurisdiccion de los RR. Obispos, pues de ella depende totalmente su conservacion, y concierto.

(h) *Pius V. in Conclit. Et si Mendicantium Ordines*: Ac propterea volentes, praemissis, ac alijs similibus excessibus, & gravaminibus ex nostri Pastoralis Officij debito providere attendentes etiam illos, qui onus dici, & æltus, tam in Prædicationibus, quàm in cæteris Spiritualibus muneribus quotidie sustinent, nisi etiam aliquantum pij subleventur, facile fore, ut oppressi, à suis Officij omnino desistant, ne in posterum eis aliquod inferatur gravamen. Conclit. Tridentini huiusmodi decreta, quorum falsa, seu minus vera intelligentia præmissa irasperunt, quorumcumque de iuratio, nisi ad nos spectat, modo, & forma infra scriptis, declarandum censuimus.

## §. VII.

EN EL NUMERO 22. SE ENCARGA A LOS RR.  
Obispos lo siguiente:

**C**UMQUE *circa Missarum celebrationem in privatis Oratoris, nec non circa usum Altaris gestatoris, à recol. mem. Clemente Papa XI. Prædecessore etiam nostro opportunum Decretum promulgatum fuerit die 15. Decembris anni 1701. Episcopi dent operam, ut omnia ibidem Statuta etiam in Regnis Hispaniarum serventur, idemque Decretum in suis respectivè Diocesis, ut facilius omnibus innotescat, publicari faciant, addita etiam prohibitione, ne in privatis Regularium Cellis, si vè Cubiculis erigatur, Altare pro re Sacra ibidem facienda, & contra quoscumque contravenientes censuris etiam Ecclesiasticis procedant, adhibita quoque Regularis auctoritate Sedis Apostolicæ in memorato Decreto ipsis delegata, remotaque quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili. Declaramus tamen, quod cum in prædicto Decreto statuatur, non licet Episcopis extra Domum propriæ habitationis in Domibus Laicis erigere Altare, ibique Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare, si vè celebrari facere; huiusmodi prohibitio intelligenda non sit de Dominibus etiam Laicis, in quibus ipsi Episcopi fortè occasione Visitationis, vel itineris hospitio excipiantur, ut nec etiam quando Episcopi in casibus, à Iure permissis, vel de speciali Sedis Apostolicæ licentia absentes à Domo propriæ habitationis, morem idcirco faciant in aliena Domo per modum similis habitationis: his enim casibus licita ijs erit, erectio Altaris, ad effectum prædictæ, celebrationis non secus, ac in Domo propriæ ordinariæ habitationis.*

82 **O**MITIENDO, Señor, lo que se dispone en el numero 20, para deterrar los abusos, que contra el Ceremonial de los Obispos, y Ritual Romano se han introducido en las Iglesias Seculares, y Regulares, removiendo toda costumbre, aunque sea inmemorial, mientras esta no se pruebe, y se juzgue racional: obedecen desde luego las Religiones este Decreto, menos en aquella parte que los Regulares tuviesen en sus Iglesias

flas propios Ritos , y Estatutos de su Religion , por no poder los Obispos quitar los propios Ritos de los Regulares , formar nuevas Rubricas, ni impedir lo que no es irreverencia de tan santo , y augusto sacrificio de la Missa : y lo mismo dizen à lo que en el numero 21. se manda, de que se guarden las Cere- monias , y Rubricas de la Missa. Sobre que ha sido en las Religiones tan exacta , y puntual su observancia , que mas sirve de admiracion , que assumpto de reforma , viniendo por lo comun los Clerigos à sus Conventos para aprenderlas : Mas siendo este vn cargo general , en que no saben lo que se les nota, con la misma generalidad responden de que se castigara , y se reformara por los Prelados Regulares qualquier abuso , que en esta parte se aya intro- ducido.

83 Reflexionando , pues , solo en el numero 22. en que se manda cumplir lo dispuesto por la San- tidad de Clemente XI. acerca de dezir Missa en Ora- torios privados , como en el vso del Altar Portatil, que se prohíbe , y de que los Regulares no puedan tener en sus Celdas Oratorios : Deben representas à V. Mag. ser vna sentencia muy plausible , que los Privilegios Apostolicos , concedidos à las Religio- nes , para el vso del Altar Portatil , no estan revoca- dos por el Concilio Tridentino , como lo defienden gravissimos Autores , que à la margen se citan , (i) por ser vn Privilegio inserto en el cuerpo del dere- cho , concedido , y declarado por Honorio III. *cap. In his de Privilegiis* , los cuales no se revocan por clausulas generales , debiendose hazer especial men- cion de ellos , como es constante en derecho ; y lo resuelven varias Decisssiones Rotaes : (k) por cuyo motivo no està revocado el Privilegio del Altar Por- tatil , concedido à los Obispos *cap. finali, de Privileg. in 6.*

(i) Rodriguez, Ledesma, Fr. Juan de la Cruz , Cardenal Lugo, Tamburino, Dicastillo, Aversa, Villalobos , Thomàs Hurtado, Leandro, Lezana , quos sequitur Pasqualigus de Sacrificio Missæ, q. 474. num. 5.

(K) Ex leg. eius militis, §. Militia ff. de Testament. Mil. Rota de- cif. 645. num. 5. p. 3. Recent. Et in alijs quos refert Pasquali- gus.

84 Prescindiendo de este gran litigio ; porque

la afirmativa descienden tambien Autores muy graves: de la no Concesion del Altar Portatil, no se debe formar consecuencia al Altar, fixo, y permanente, que los Regulares tienen en sus Celdas, ò en Oratorios privados, que ni por el Concilio se prohíbe, ni por la Constitucion de Clemente. No por el Concilio, porque solo habla de publicos Oratorios, que están totalmente fuera de la Iglesia, y en Casas privadas, como expressamente lo dicen sus palabras, (l) en que no sin mysterio se puso la dición: *Omnino extra*, para que no se entendiesen los Oratorios, que están en Capillas, Sacristias, y Celdas, por entenderse los Monasterios, y Casas de Religiosos, como lo dicen Joan Andreas, y el Panormitano, (m) para estos dan licencia los Prelados Regulares, usando de sus Privilegios, que en esta parte no están revocados, como lo dicen los Autores mas Clasicos; Rodriguez, Portel, Azor, Fagundes, Suarez, Lezana, Pasqualigo, y estíenden à los Oratorios de las Granjas, Rodriguez, Lezana, Cespedes, y Pasqualigo (n) por reputarse vna Casa *simpliciter* Religiosa, que ni es secular, ni privada, sino meramente destinada al uso de los Religiosos, por lo que gozan de la inmunidad Eclesiastica, por Privilegio de Eugenio IV. concedido al Orden Cisterciense, como refiere Rodriguez 2. p. q. 75. art. 2. y la Concesion de Alexandro VI. que comienza *Romanus Pontifex*; (o) y cita el mismo Rodriguez al numer. 14. de su Bulario para erigir Oratorios en las Granjas. (p)

85 No se prohíbe por la Bula de Clemente X. esta solo manda à los Regulares, que no digan mas Missas, que las permitidas en los Oratorios de los Seculares, ò à mas personas, que aquellas à quien esta concedida la gracia; mas no prohíbe, que no puedan dezir Missa en vn lugar separado de sus Celdas, curioso, y decente, en que no se debe formar

(l)

*Concil. Trident.* sess. 21. in Decreto de Observandis: Ne vè patiantur privatis in domibus, atque omnino extra Ecclesiam, & ad Divinum Cultum dedicata Oratoria, ad eisdem Ordinarijs designanda, & visitanda, sanctum hoc Sacrificium à secularibus quibuscumque peragi.

(m)

*Juan Andreas* in cap. 1. De integram restitutione. *Panormitan.* in cap. 2.

(n)

*Rodriguez* p. 2. q. 75. art. 1. Portel. verb. Altare num. 3. *Azor.* p. 1. lib. 10. cap. 26. q. 9. *Suarez* tom. 3. in 3. p. disp. 81. sess. 1. *Fagundes* de Præceptis Ecclesiæ p. 1. lib. 3. cap. 13. num. 17. *Lezana* p. 1. cap. 21. num. 4. & p. 3. verb. Altare. *Pasqualigo* de cif. 174. num. 2.

(o)

*Alexander VI.* in Constit. Romanus Pontifex: Extendentes, & ampliantes eisdem Abbatibus, qui in ipsis Granjijs, & locis, in quibus non sunt Capellæ, seu Ecclesiæ, aliquas Ecclesias, seu Capellas, vel Oratoria, seu Altaria, in quibus, & ad quæ Missæ, & alia divina obsequia celebrari possint, sine alicuius præiudicio constitutis, & edificandis Dæcefant loci, & cuiusvis alterius licentia, super hoc minime requisita, autoritate Apostolica renore præsentium licentiam, & etiam facultatem concedimus, ac pariter indulgemus.

(p)

*Rodriguez* p. 2. q. 65. art. 1. *Lezana* p. 1. cap. 21. num. 14 & p. 3. verb. Altare num. 4. *Céspedes* disp. 91. num. 2. *Pasqualigo* de cif. 175.

el menor escrupulo, y reparo, ni de parte de quien la dize, ni del lugar donde se dize: no de parte del lugar, por ser por su naturaleza colocado en vn sitio Sagrado, todo à Dios dedicado, como es el Convento, y con toda la decencia possible, aunque no la debida al Soberano Sacramento del Altar: Mas proporcionada à la que se halla en otros Oratorios de Seculares. No por las personas que la dizen, porque los Prelados Regulares solo dan este permiso à Religiosos, que por su grande debilidad, y ancianidad no pueden baxar à dezirla à la Iglesia, para no privar à Dios deste Culto, à las Almas del Sufragio, y al mismo Religioso de su espiritual aprovechamiento. Y si à los RR. Obispos, *cap. fin. de Privil. in 6.* se les concede este Privilegio; porque fuera escandalo, que constituidos en grado de gerarquia tan sublime, dexen passar vn dia sin oir Missa: Permitan, Señor, à los Regulares, tan llenos de meritos en servicio de la Iglesia, que debiendo ser exemplo, y edificacion en su Convento, logren vna gracia, que el Concilio no niega por no deberse juzgar abuso, lo que es necessaria vtilidad, como dizen Navarro, Bonacina, y otros: (q) A vn Secular se concede esta gracia? Què repugnancia, pues, puede aver en que el Regular goze del mismo Privilegio? El Regular puede dezir Missa en vn Oratorio de vn Secular? Luego por què no la ha de poder dezir en el proprio? Si para lo primero el vno tiene Buleto, à este para lo segundo asisten especiales Privilegios. No estrañe V. Mag. el reparo, que muchas vezes parece sin razon lo mismo, de què se ignora la razon.

86 Lo que funda mas claramente, à favor de los Regulares este derecho, son los Privilegios, que despues del Concilio Tridentino se han concedido à muchas Religiones. Gregorio XIII. por su Constitucion, que comienza *usum Altaris*, dada en 1. de Octubre de 1599. los concedió à los PP. de la Com-

(q)  
*Navarrus* Concil. 5. de Privil:  
*Bonacina* de Sacram. disp. 4. q.  
 vltim. §. 9. num. 10. *Barbosa* ad  
 dict. cap. vnic. de Observand.  
 sess. 22.



pañia, Pio IV. año de 1565. à la Religion de San Lazaro, Pio V. año de 1567. à los Religiosos de San Gayetano, Gregorio XIV. año de 1591. à los PP. Agonizantes, Clemente VIII. à los PP. Carmelitas Descalços, y Urbano VIII. año de 1632. à los de la Congregacion de Somachia; en cuya Comunicacion entran todas las demàs Religiones, por sus Privilegios de Comunicacion. Es constante, pues, que ni por la Constitucion de Clemente XI. ni por el Breve se derogaron los Privilegios, posteriormente concedidos, al Concilio Tridentino; antes en el numero 27. el Breve manda, que presentandose Privilegio posterior al Concilio, debe sufragar, siendo confirmado por la misma Sede en forma especifica: clausula, que se debe distribuir por todos los Capítulos del Breve, aunque en cada vno en particular no se declare, por estar puesta à lo ultimo de la Bula, para que à todos comprehenda su determinacion. (r) Pues así como se pretende por el Breve. al num. 23. de que la derogacion de los Privilegios, costumbres, y prescripciones immemorables, por estar puesta en el ultimo capítulo de la sess. 25. no quede limitada à este ultimo Capítulo, sino se estiende à todos los Capítulos antecedentes de la dicha sess. 25. aunque no se lea expresamente la derogacion: así debe incluir esta excepcion todos los Capítulos antecedentes de este Breve, por ser tan vniversal la excepcion de la derogacion, como lo es la misma derogacion; y porque la sabia, prudente, y discreta providencia de su Santidad así fin pone la excepcion, para que nadie se vea vulnerado en el derecho, que fundan los Privilegios particulares, que tienen estas, ò las otras Religiones; de que no pudiendo su Santidad tener individual noticia, como ni de otros particulares Privilegios, concedidos à los Reynos, por ser materia perteneciente à el hecho, y no al derecho, que en los Papas no se presume, remite en el fin del Breve à los interesados

(r)

*Gambac.* lib. 3. cap. 17. num. 192  
 Dico quamvis Romani Pontifices hoc possint, nunquam tamen hæcenus tale quidpiam factum esse leguntur, sed nec facturum credendi sunt: deserunt enim, & semper detulere potestati, atque auctoritati Principum quantum ratio patitur.

el cuydado de buscarlos, para que suspendan la execucion de lo que se manda. Y en fin, porque su Santidad no deroga los Privilegios concedidos, y renovados en forma especifica, contrarios à algun Capitulo del Concilio, de que sale la infalible consecuencia; esta Bula no es mas que lo dispuesto por el Concilio Tridentino: antecedente, cuya verdad confieffa el Eminentissimo Belluga en vno de sus Escritos, quando dize: *No aver nada de nuevo en esta Bula, que para su observancia merezca especial reparo, pues no ay cosa en ella, que no estè mandado por el Concilio de Trento*; luego si la intencion de la Santidad de Inocencio, es, que deben subsistir los Privilegios, concedidos despues del Concilio Tridentino, para que puedan desobligar de los mandatos de dicho Concilio les dà por su misma Bula fuerza, para que contra los dichos Privilegios no obliguen los Decretos de esta Bula, pues estos son vnos con los del Concilio, y de no, mas dize la Bula, que el Concilio: Luego la excepcion de la derogacion se debe distribuir por todos los articulos antecedentes, aunque en cada vno en particular no se declare, para que de este modo no se deroguen los Privilegios remuneratorios, que han merecido, en recompensa de sus grandes meritos, y servicios à la Iglesia; bienes espirituales, y incorporeos oy de su dominio, de que no se les puede privar, no siendo por utilidad publica, como lo defienden comunmente los Autores.

### §. VIII.

87 **E**STA es, Señor, la Religiosa, y perfecta observancia del Concilio, sin que en su execucion se aya omitido por los Regulares la mas minima circunstancia accidental, ò substancial, tomandose la inteligencia de su disposicion del sentir, y opinion de los Autores mas sabios, de los

los Dominios de V. Mag. y estraños. Tal es el perjuicio, que encuentran las Religiones, de que se deroguen sus costumbres immemorales, y inmunidades, radicadas en tantos Indultos Apostolicos, concedidos, antes, y despues del Concilio Tridentino, consentidas, y vistas por los Sumos Pontifices, y RR. Obispos, que por la fraternal comunicacion son mutuas, y reciprocas de las Religiones. Estos mismos motivos tuvieron presentes los gloriosos Antecessores de V. Mag. para suplicar de semejantes Breves: y especialmente derogandose por ellos los publicos derechos, concedidos à los Reyes; porque admitido, que su Santidad, usando de toda la plenitud de su potestad, los puede rescindir, disminuir, y alterar, destruyendo todo el derecho positivo, que en ellos se precontiene; no se presume de su gratitud sea esta su voluntad, como es corriente de los Autores. La Santidad de Pio V. año de 1571. expidió vn Breve, para que los Obispos Successores pudiesen examinar los ya aprobados por su Antecessor, como se manda por el presente Breve. Y el Señor Rey Don Phelipe II. oídos los Regulares, lo mandò retener, y se revocò por su Successor Gregorio XIII. El año de 1573. expidió otro Breve la Santidad de Gregorio XV. en que se mandaba lo mas que por este Breve se ordena; y el Señor Rey Phelipe III. le mandò retener, y consiguió su revocacion de la Santidad de Urbano VIII. año de 1625. Quiso el Doctor Alvaro de Villegas, Governador del Arçobispado de Toledo, alterar la quieta possession en que los Regulares estaban, pretendiendo examinarlos de nuevo: Y el Señor Phelipe IV. lo estorvò, con dictamen de la Junta, que para su reconocimiento se mandò formar. Del Breve de Clemente X. suplicò la Reyna Madre à su Santidad. Son sin numero los exemplares, que podiamos presentar à V. Mag. porque sus gloriosos Progeni-

tores, como tan zelosos, y prudentes Monarcas, han querido suspender por poco vna vtilidad contingente, por no exponer los Decretos de Roma à vna disension ciertamente inevitable de los Subdites; ò porque han reconocido ser honra, y obligacion essencial de su Cetro, amparar à sus Vassallos: y de su conciencia, cuidar de la tranquilidad, y paz del Estado Eclesiastico, removiendo tan sensibles impedimentos, como dize Salgado, funda, y prueba con repetidos Derechos, y multitud de Autores. (f)

(s)

*Salgad. p. 1. cap. 1. num. 48. cap. 2. n. 26. Quod Principes Temporales Christiani non solum habeant auctoritatem sed, & præcisam obligationem tanquam Protectores, & defensores Ecclesiæ atque Christianæ Religionis curam habere de tranquillitate, & pace Status Ecclesiastici, & illam ab omnibus infidijs, & violentijs protegere, impediendo ea quibus Cultus Divini diminutio causatur. Nec non omnia media pacis impeditiva, & scandali nutritiva, evellere; quæque in quietem præsentis suorum Vassallorum animabus avertere.*

88 En la justicia de V. Mg. queda librada, y vinculada, para su feliz logro, nuestra defensa; porque con dezir los RR. Obispos, que no habla, ni se estiende el Privilegio en aquel caso, pudiendo suceder en todos lo mismo, quedan invtiles los Privilegios; como realmente se ha experimentado, no queriendo ordenar Religiosos moradores en otros Obispados, teniendo Privilegios posteriores al Concilio. Las Religiones quedan incapaces de alegarlos, y poderse interessar en su defensa, por negarseles el derecho de apelacion, y el medio de inhibicion, tan precisos para su justa defensa. Es dificil, y casi moralmente imposible à sus Individuos, el recurso que se dexa por via de consulta à su Santidad, para que provea del remedio oportuno. Serà este tolerable en questiones puras de Derecho, mas no lo es en questiones de Hecho, en que cada vno informará à su modo, y dará por omisso los motivos, instrumentos, y razones, que puedan conducir à la defensa de la otra Parte; con que quanto se omitiese para legitima probança del Hecho, tanto se vendrá à faltar à las Leyes de Justicia, y Naturaleza. Los Religiosos se verán cada dia precisados, con el motivo de proposicion de dubios, à passar à Roma. Qué gastos, qué

què molestias, que vejaciones no han de padecer en estos caminos? Que credito ha de merecer en Roma vn pobre Regular, sospechoso de reo, y delinquente contra la autoridad de los RR. Obispos? Si en España se queda, y llega el caso de la excomunion, que escandalo no sera de ver vn Religioso excomulgado, mientras que el processo, de orden de Roma, se forma, y el Pleyto se decide? Y asi avrà de permanecer, aunque litigue con buena conciencia, y acaso con clara justicia, contra la determinacion de algun Provisor menos sabio, y principiante en el exercicio de su ministerio, por querer mantener con tenacidad el empeño.

89 Es grandeza de la Sede Apostolica, que los Regulares busquen en ella la verdad, en defensa de su honor. Es vna reverencia legal, y veneracion de la Suprema potestad, que por el mismo hecho en el Principe se reconoce. Es concurrir al todo de su veneracion valerse de medio tan Canonico, y Regular, que los Sagrados Canones nos permiten, declarando en repetidos Textos, ser expresa voluntad de la Sede Apostolica, de que con causa legitima se suplique. Y en fin, es la obediencia mas perfecta à la Sede Apostolica, porque es tanto mas discreta, quanto mas la regula la prudencia, como enseña el Angel de las Escuelas; (t) porque no faltando à los Subditos la voluntad para obedecer, si se suspende la execucion, es porque falta en la narrativa la justa causa que deseamos representar, para la justicia de nuestra obediencia. Asi lo sienten el P. Suarez, Salas, y otros muchos, (v) que defienden licita la suplica, y suspension de la Ley, mientras se informa el Principe del agravio: suplica, y suspension, que en los Prelados Regulares reconoce por justa el Sapientissimo P. M. Fr. Joan Martinez de Prado, (x) especialmente quan-

V. do

(t)  
*D. Thomàs 2v. 2. q. 104. art. 2.*  
 (v)  
*Suarez de Legib. lib. 4. cap. 16. num. 6.*  
*Salas eodem lib. disp. 13: fess. 4. num. 20.*  
 (x)

*Prado in Theolog. Mor. cap. 3: quest. 6. §. 5. num. 29. Limitandam tamen censio hanc Doctrinam, ita vt ipsi fideles subditi rarissimè, vel numquam debeant supplicare, aut suspendere legum executiones; quia ipsorum interest obedire; non verò legem examinare: Iuxta illud Iocobi 4. verb. 11. Si autem iudicas Legem: non est factor Legis, sed iudex. Et videndi victoria de Relect. de potestate Papæ, prop. 16. & 21. & Corduba lib. 4. de potestate Papæ, quest. 7. Verum tamen Episcopi, & Prælati Religionum, & Rectores Communiarum, quanvis ipsi sint subditi respectu Summi Pontificis, & Principum Supremorum; rectissimè faciunt supplicando, & rationes proponendo, antequam Legem exequantur: Quia Leges expedientes vni Provinciæ, possunt esse minus congruæ alijs: & vnus homo non potest totius Orbis, & morum eius plenam notitiam habere. Et hoc videmus passim praticari. Et hinc ortum habet, quod multæ Bullæ Pontificiæ praticantur in Italia, que in Gallia, vel Polonia, aut in Hispania, vel in Indijs executioni non mandantur; nec peccant Prælati immediati, qui executionem impediunt: vsque dum Summum Pontificem, vel Principem Supremum Secularem, plenius instruant, vt rationabilius omnia gubernent. Et sic limitatam, amplector secundam sententiam relatum, n. 22. & 23. & satis. Eum est oppositis, num. 25. & 26. quasi vim haberent, non solum ostenderent non suspendi obligationem; sed supplicationem à nobis Legibus numquam licere: quod est contra communem, & praxi receptam doctrinam.*

do los Decretos Pontificios no son Leyes Canonicas, que su Santidad, como Supremo Principe de la Iglesia, pone en materias pertenecientes à Fè, ò buenas costumbres para lo general, y vniversal de la Iglesia, sino vn rescripto, sacado à instancia de parte, y con sigilacion del Estado Eclesiastico, en que cabe obrepcion, y engaño en la narrativa, que solo se dirige à punto de jurisdiccion entre Obispos, y Regulares, en que no interessa poco la misma Sede Apostolica, de que los que estan inmediatamente sujetos à su jurisdiccion, no sean juzgados por otros.

90. Somos, Señor, inferiores en el orden Hierarchico à los RR. Obispos; mas no en el zelo de la observancia del Concilio, en el deseo de seguir la verdad, y amor de V. Mag. como de su Santidad, esperando de este gran Principe, que oy ocupa la Cathedra de San Pedro, los mismos efectos de su paternal amor, que han debido las Religiones de España à sus Antecessores. Y respecto de que todos los Breves, y Bulas de su Santidad, que pueden vulnerar los Derechos, y Privilegios de los Vassallos de V. Mag. y los buenos vsos, y costumbres immemorales, en que se hallan establecidos, segun su estado, y observancia, toca, y pertenece à V. Mag. y en su Real nombre à vuestro Consejo, el retener, y suspender su execucion, suplicando à su Santidad, para que mas bien informado, se digne de mandar lo que fuere, y toviere por mas conveniente, y de justicia; cuyo recurso es tan conforme à la Mente de su Santidad, à todas sus Letras Apostolicas, à las Leyes de los Reynos, como practico, y corriente en el vuestro Consejo. Y para que este puedan intentar los Suplicantes, en vista de los motivos fundamentales, que por este Papel se po-

ponen presentes à V. Mag. que no se tuvieron,  
ni pudieron tener presentes, quando se diò el  
passeo al referido Breve para su cumplimiento,

Suplican à V. Mag. se sirva de dár licencia  
à los Suplicantes, para poder proponer en el  
vuestro Consejo el recurso, que les compete so-  
bre la retencion de esta Bula, sin embargo de el  
Decreto antecedente, para que se cumpla: en  
que recibiràn merced.

87  
L'application à V. Mag. des lois de la République  
de la République de la République de la République  
de la République de la République de la République

L'application à V. Mag. des lois de la République  
de la République de la République de la République  
de la République de la République de la République  
de la République de la République de la République  
de la République de la République de la République  
de la République de la République de la République